



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**DEMANDANTE:** Carlos Arturo Guerra Forero  
**DEMANDADO:** Municipio de Tunja  
**RADICACIÓN:** 15001333300320120005402  
**ASUNTO:** Obedecer decisiones. Liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5, que revocó la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2014, en providencia con fecha 28 de enero de 2016 y ordenó lo siguiente: “**Primero: REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia proferida el 27 de noviembre de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia”.

Por Secretaría liquídense las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto (4) y de la Sentencia de 28 de enero de 2016 citada, (fls. 307).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 5, M.P. mediante proveído de 28 de enero de 2016 (folios 297-307).
2. Por secretaría, liquídense las costas y las agencias en derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 60  
de hoy 11 de marzo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**ACCIONANTE:** ANA LEONOR PARRA DE PARRA

**ACCIONADOS:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y  
Parafiscales – UGPP -

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2014-00016-02

**ASUNTO:** Copias.

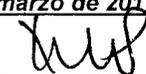
Revisado el expediente, el apoderado de la parte actora solicita primeras copias que prestan merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, así como copias auténticas de la referidas providencias con las respectivas constancias. De igual manera autoriza al señor Fabio Orlando Sierra Murcia identificado con cedula de ciudadanía No 7.183.465 para su retiro, visto a (folio 225). A su vez, la apoderada de la entidad demandada solicita se expida constancia de ejecutoria (flo 224). Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P y previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de las constancias de notificación y ejecutoria el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015), el Despacho dispone:

1. Expídanse a costa de la parte actora copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con la anotación que es primera 1ª copia que presta mérito ejecutivo, junto con las constancias de notificación y ejecutoria.

2. Expídanse a costa de la parte actora copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria.
3. Expídase a costa de la entidad demandada la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda 2ª instancia.
4. Se autoriza la entrega de lo solicitado por la parte actora al señor FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.183.465.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u><br>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria    |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Eduardo José Muñoz Soler y otros

**DEMANDADA:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

**RADICADO:** 15001333300320140007000

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual confirmó el Auto proferido por el Despacho el 5 de junio del mismo año que negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación<sup>1</sup> (fls. 279-282), en consecuencia, continúese con el trámite correspondiente, esto es fijar fecha para realizar audiencia inicial, toda vez que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 262).

El Despacho señala el día **catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la sala de audiencias B1-4**, para la realización de la Audiencia Inicial<sup>2</sup>, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El Despacho aclara que si bien en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se indicó en la parte resolutive, que confirma la decisión primera instancia que declaró no probada la excepción de caducidad, en la parte motiva se señaló que confirma el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía elevado por el Departamento de Boyacá, por lo que entiende que se trató de un error.

<sup>2</sup> La diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 180. **Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

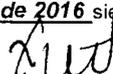
  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 4  
de hoy 11 de marzo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTES:** Román Yesid Mojica Galvis, Sandra Emilce Pérez Rodríguez, Zita Marlen Sánchez Bernal, Solangel Sierra Rodríguez, Claudia Liliana Monroy Hernández, Ana Dorelly Pinto Rincón, Alejandra González Díaz, Carlos Jeferson Vargas Valderrama, Claudia Yurany Vargas Cruz, Esperanza Mendivelso Carrillo, Herminda Piñeros Barreto, Jesús Eduardo Casteblesc Hernández, Lucila Morales Gaitan y María Isabel Heredia Fandiño.

**ADICACIÓN No.:** 15001-33-33-003-2014-00080-00

**ASUNTO:** Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 316 a 320), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 18 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u><br>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00<br>A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO                     |
| Secretaria   |



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de control:** Reparación Directa.  
**Demandante:** DELCY APERADOR TUNARROSA y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Radicación:** 150013333003 **2014 00084 00**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-2.**

En consecuencia, se

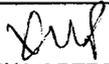
**Resuelve:**

- 1. Señalase el día lunes dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-2,** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
- 2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.**

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez

cabe

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u><br/>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|--|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTES:** Jaime Orlando Forero Tolosa, Julia Yaneth Barón Niño, José Diomedes Rojas Pineda, Luisa Amalfi Gómez Gómez, Luis Alfonso Puentes Mejía, Myriam de las Mercedes Castillo de Gutiérrez, y Olga María Rojas Espitia.

**RADICACIÓN No.:** 15001-33-33-003-2014-00099-00

**ASUNTO:** Concede apelación

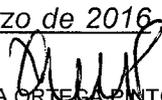
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 316 a 320), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 18 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u><br>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00<br>A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO                     |
| Secretaria   |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** María Enith Guzmán Ibáñez y otros

**DEMANDADA:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

**RADICADO:** 15001333300320140010500

**TEMA:** Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 16 de diciembre de 2015, por medio de la cual confirmó el Auto proferido por el Despacho el 5 de junio del mismo año que negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Educación<sup>1</sup> (fls. 280-283), en consecuencia, continúese con el trámite correspondiente, esto es fijar fecha para realizar audiencia inicial, toda vez que ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fl. 262).

El Despacho señala el día **catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la sala de audiencias B1-4**, para la realización de la Audiencia Inicial<sup>2</sup>, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El Despacho aclara que si bien en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se indicó en la parte resolutoria, que confirma la decisión primera instancia que declaró no probada la excepción de caducidad, en la parte motiva se señaló que confirma el auto mediante el cual se negó el llamamiento en garantía elevado por el Departamento de Boyacá, por lo que entiende que se trató de un error.

<sup>2</sup> La diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>11</u><br/>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>Secretaria</p> |
|--|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con  
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTES:** Ana Leocadia Cepeda Mariño, Betty Constanza Calderón Vega, Claudia Patricia Cristancho Infante, Dora Beatriz Camargo Zipa, Geiny Yaneth Ortega Bautista, Liliana Andrea Arévalo Mancipe, Luz Dery Gómez Vargas, Luz Estrella Acero Faura, Magda Milena Sánchez Buitrago, María Teresa Rivera Martínez, María del Carmen Vanegas Rojas, Nancy Magda Cruz Chacón, Sully Johana Calixto Pedraza y Yury Andrea Castro Rojas.

**RADICACIÓN No.:** 15001-33-33-003-2014-00111-00

**ASUNTO:** Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 311 a 315), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 18 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u><br>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00<br>A.M. |
| <br>XIMENA ORTESA PINTO                     |
| Secretaria   |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** ALBA MARÍA LEÓN TORRES Y OTROS

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

**RADICADO:** 15001333300320140011600

**ASUNTO:** Fijar fecha de Audiencia Inicial

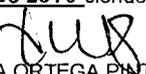
Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (3:00 pm) en la sala de audiencia B1-4** para la realización de Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA.

Mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2015 la presente anualidad, obrante a folio 227, el apoderado de la entidad demandada Dr. HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

Así las cosas, se acepta la renuncia al mandato otorgado por la enjuiciada, de conformidad con el artículo 76 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11<br>de hoy <b>11 de marzo de 2016</b> siendo las 8:00 A.M.     |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con  
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Rodríguez Peralta.

**RADICADO:** 150013333003201400165-00

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá — Secretaría de Educación

**ASUNTO:** Decisión acerca del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fls. 92-94).

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.**

Observa el Despacho que a (folios 92-94) del expediente obra escrito presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el cual solicitó que se llame en garantía a la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que esta entidad, es la que mediante decretos, dicta las disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

Señaló que el Departamento de Boyacá ha cumplido con las orientaciones y lineamientos de la Nación — Ministerio de Educación Nacional, para el pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

Indicó que con la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que estableció cuales prestaciones continuarían a cargo de la Nación, prerrogativas dentro de las cuales se encuentra la prima de servicios.

Advirtió que el reconocimiento y pago de la prima de servicios, correspondió con ocasión del Decreto expedido por el Gobierno Nacional Nro. 1545 del 19 de julio de 2013, que respecto de su pago, el ente territorial actúa como un simple colaborador pero con cargo al Sistema General de Participaciones de conformidad con la Ley 715 de 2001 y no con cargo a la entidad territorial.

De igual forma dijo que el Departamento de Boyacá, como entidad territorial, solo le es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 que establece que *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*

Finalizó señalando que la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trata de asuntos prestacionales que afecten a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas, como consecuencia del proceso de descentralización y que si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar el S.G.P. y se condena a la entidad demandada, cobra validez la figura del llamamiento en garantía.

## **2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.**

Antes de examinar lo planteado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el Despacho precisará bajo que figura jurídica deberá ser llamada al proceso LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En primer lugar, el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

El Despacho optará por la segunda figura jurídica, toda vez que revisada la demanda y lo planteado por el apoderado de la demandada, es necesario vincular a la Nación — Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, de conformidad con los siguientes planteamientos:

### **2.1 Marco jurídico y jurisprudencial que rige la conformación del litisconsorcio necesario, en el caso específico en que se reclama el pago de la prima de servicios a las entidades territoriales.**

Como punto de partida, debe señalarse que la Ley 1437 de 2011, artículo 224, tipifica que: *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Sin embargo, esa norma no define con exactitud los pormenores de la figura procesal del litisconsorcio; de modo que en aplicación del artículo 306 Eiusdem, lo más acertado es acudir a las regulaciones de los artículos 60 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así, se tiene que conforme al artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en' la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica** o del acto que origina la controversia, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litis*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Nación debe **transferirle** a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones, los dineros necesarios con el propósito de llevar a cabo la financiación de los servicios a su cargo, a saber, -salud, educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

Dispone en lo que importa para el presente asunto, el artículo 356 de la Constitución Nacional:

*"(...) Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, **se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.***

*(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, **los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media,** y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en.*

*(...)*

**La ley reglamentará** los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le

*asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

En ese contexto, el artículo 1 de la Ley 715 de 2001, indicó que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asignó.

Así, en los artículos 3 y 4 de la citada Ley, se especificó que la distribución de los recursos sería de la siguiente forma:

*"Artículo 3. Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el art. 1, Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:*

*3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.*

*Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2°, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

Siendo una de las funciones de la Nación en materia de educación conforme al artículo 5, numeral 5.13, la de: **"Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley"**.

Finalmente, y en cuanto atañe a las regulaciones de la Ley 715 de 2011, se tiene que conforme al artículo 23, ninguna entidad territorial, en este caso departamento o municipio, podrá contratar docentes con recursos distintos del Sistema General de Participaciones. Al respecto, señala la norma lo siguiente: **"Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.(...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).**

En complemento de lo anterior, debe anotarse que la Corte Constitucional en sentencia C-937 de 2010, señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones corresponden a una fuente exógena de financiación, lo que implica que la autonomía de las entidades territoriales es limitada:

*"(...) 6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.*

*En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP*

*son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local (...)"(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de noviembre de 2014 -con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García<sup>1</sup>, al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada- municipio de Tunja-, en contra del auto dictado por el A quo en audiencia inicial mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario, resolvió revocarlo, indicando que tal figura procesal sí procede para el caso de las demandas en que se persiga el pago de la prima de servicios, al existir una relación jurídica entre el ente territorial y la Nación. En ese proveído, a más de los argumentos antes expuestos, reseñó los siguientes:

*" (...)Conforme con lo señalado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrán cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, también posee cierta injerencia sobre dichos recursos, **por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Tunja y la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.***

***Así las cosas, en caso de condenarse al municipio de Tunja al pago de la prima legal en favor de la parte actora, se afectaría directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, toda vez que al ser el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.***

*El Despacho concluye que para el presente asunto resulta válida la vinculación de la NaciónMinisterio de Educación Nacional, **como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja, dicha condena afectaría sus intereses, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tendría interés en las resultas del proceso, resultando válida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa**"(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

Para ahondar en argumentos, el despacho se remite al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá M.P. Dr. JAVIER ORTIZ DEL VALLE.<sup>2</sup>

*"Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros. Y, coordinar a través de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios.*

*Asimismo, la organización de la prestación de los servicios de educación se encuentra regulada en la Ley 715 de 2001 en relación con los recursos de las entidades territoriales, es así que en su artículo 5° sobre las competencias de la Nación en materia de educación*

determina en el numeral 5.13. "distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley". Una vez asignados esos recursos, el 7° establece como competencia de los distritos y los municipios certificados, la de 'Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento...".

Igualmente, el artículo 15 *ibídem*, establece sobre la "Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales...". (Subraya el Despacho).

Fuerza concluir, que en el proceso objeto de recurso, está demostrado el interés directo que tiene el ente ministerial al ser evidente que los costos que ocasione el pago de la prima de servicios, corren con cargo al Sistema General de Participaciones de las transferencias que hace la Nación, por lo que es indispensable su comparecencia como tercero interviniente; razón por cual, se ordenará su vinculación, para que se haga parte en calidad de litisconsorte necesario dentro de/proceso de la referencia."

De todo lo que precede, a modo de conclusiones generales se pueden exponer las siguientes:

- Conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 224, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, entre otros, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá conformar el Litisconsorcio necesario.
- En esa misma línea de pensamiento, se tiene que conforme al Código General del Proceso, artículo 61, la conformación de litisconsorcio necesario surge cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; es decir, que la habilitación del Litisconsorcio necesario se da por disposición jurídica o porque el que debe ser citado intervino en el acto que originó la controversia.
- Por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se creó el Sistema General de Participaciones (SGP), que en términos sencillos consiste en el dinero que la Nación le transfiere a las entidades territoriales con el objeto que éstas satisfagan las necesidades básicas entre otros sectores, en el de educación.
- De este modo, las transferencias del SGP en el sector educación se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001; norma que al interpretarse en conjunto (Artículos 1, 3, 4, 5 y, 23), lleva a la forzosa conclusión que en caso de proferirse sentencia condenatoria en contra del ente territorial demandado, los intereses de la Nación<sup>3</sup> se verían afectados, al tener que presupuestar el dinero tendiente a su cumplimiento, lo que al rompe y de forma muy notoria hace evidenciar que dicha entidad tiene que concurrir al *sub examine*, a defender sus intereses, tal y como al efecto se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIEGUESE** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la demandada Departamento de Boyacá— Secretaría de Educación de Boyacá y en su lugar, se dispone **INTEGRAR** el contradictorio por pasiva bajo la figura del Litis consorcio necesario, respecto del Departamento de Boyacá con la Nación — Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO: Suspéndase** el proceso por el término señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se fija la suma de treinta y ocho mil pesos (\$38.000,00), para gastos de notificación, tanto del representante legal de la Nación — Ministerio de Educación nacional (\$13.000.00), como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (\$13.000) y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la parte demandada (DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 Convenio 13202 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado a la Nación — Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al abogado **HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA** como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 64 del expediente. De igual manera se acepta renuncia del Doctor Héctor Jaime Farias Mongua, según consta en folio 106.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>JUDICIAL DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u><br>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00<br>A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria       |



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja**

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** MIRYAN AZUCENA PUENTES AGUILAR Y OTROS

**RADICADO:** 1500133330032014-00207-00

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

**ASUNTO:** Niega llamamiento en garantía –Acepta renuncia.

Previo a fijar fecha para audiencia inicial, es necesario examinar solicitud de llamamiento en garantía.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.**

En síntesis, la entidad enjuiciada, dentro del término de traslado contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderado judicial (fls. 67 a 75); y llamó en garantía a la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 92 a 94).

Sustentó la solicitud afirmando que el Gobierno Nacional - Ministerio de Educación por medio de decretos anuales, es el encargado de crear las disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, por lo tanto al Departamento de Boyacá solo le es factible dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 que señala *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 715 de 2001 dispuso que las entidades territoriales, en este caso, el Departamento de Boyacá, legitimadas para dirigir, planificar, y administrar el servicio público en los municipios no certificados, no les corresponde la asignación de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

Corolario, indicó que de conformidad con la constitución y la ley, el Departamento que representa no tiene facultad para reconocer prestaciones sociales, por cuanto ello le compete a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto en caso de que se acceda al reconocimiento de la prima de servicios solicitada en la demanda, debe ser con cargo a ésta, por ser la entidad que maneja los recursos del -SGP- referentes a la educación.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que, en una eventual condena, el Departamento se vería obligado a pedirle a la llamada en garantía el reembolso del pago total que tuviere que hacer.

Finalmente, refirió que la Directiva Ministerial No. 14 de 14 de agosto de 2003 proferida por el Ministerio de Educación Nacional dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación, precisó las competencias de la Nación y de las Entidades Territoriales relacionadas con el pago de primas extralegales con recursos del -SGP- citado.

## **2.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.**

### **2.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término de traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

*“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la

relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Bajo ese orden de ideas, para el caso concreto se pretende la nulidad del Oficio No. 1.2.11-38-2014PQR23420 de 8 de julio de 2014, proferidos por la Dirección Administrativa de la Secretaria de Educación de Boyacá, por medio de los cuales se niega a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima extralegal, establecida en el art. 3 de la Ordenanza No. 9 de 3 de diciembre de 1980 y en el Decreto Reglamentario No. 1325 de 15 de diciembre de 1980.

Por su parte el llamante alega que corresponde al Gobierno Nacional, como órgano rector de la Educación en Colombia, dictar las disposiciones de carácter salarial para los docentes a nivel nacional y que el ente territorial ha acatado las políticas salariales y prestacionales del sector docente.

Frente a las pretensiones de llamamiento aquí expuestas, el Despacho debe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se establecen como prestaciones a cargo de la Nación, respecto de los docentes, concretamente las primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones, prestaciones que no son asumidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; así mismo, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones se destinan a:

“(…)

*15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.*

(…)”

Ahora bien, con la expedición de la ley 115 de 1994, se estableció en su artículo 115, que el régimen prestacional de los educadores estatales es el contenido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993, además de las disposiciones que se incluyeron en la norma en comento.

Frente a las facultades de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, el art. 151 de la Ley 115 de 1994, señala las siguientes:

*“a. Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;*

*b. Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;*

*c. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;*

- d. Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;*
- e. Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación;*
- f. Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios.*
- g. Realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal, en coordinación con los municipios;*
- h. Programar en coordinación con los municipios, las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal;*
- i. Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo;*
- j. Aplicar, en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión;*
- k. Evaluar el servicio educativo en los municipios;*
- l. Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente Ley;*
- m. Consolidar y analizar la información de los municipios y remitirla al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por éste, y*
- n. Establecer un sistema departamental y distrital de información en concordancia con lo dispuesto en los artículos 148 y 75 de esta Ley.”*

Del artículo transcrito se observa que dentro de las funciones otorgadas a las Secretarías de Educación Departamentales no les está permitido crear emolumentos o bonificaciones para los docentes de sus plantas.

Asimismo, el inciso final del artículo 21 de la Ley 715 de 2001 refiere que **“con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.”**

Sobre el particular el artículo 23 *ibídem*, es muy preciso al establecer que:

*“Artículo 23. Restricciones financieras a la contratación y nominación. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.*

*Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.*

*Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.*

*En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación. En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.” (Resaltado por el Despacho).*

## **2.2 SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.**

Así las cosas, del análisis interpretativo de las normas mencionadas, podemos concluir que dado que la prima extralegal solicitada por los actores fue creada por una ordenanza, es decir, producto de una norma de carácter departamental, lo cual está prohibido expresamente cuando para su pago se pretendan utilizar recursos provenientes del Sistema General de Participaciones -SGP-, tal como se advirtió anteriormente, la entidad llamada en garantía (Ministerio de Educación) no tiene injerencia en el pago ni en el reconocimiento de la misma, por lo tanto tampoco en la posible condena que llegare a sufrir la entidad demandada (Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación).

Así pues, la afirmación realizada por la demandada a juicio de este Despacho carece de sustento legal y por lo tanto no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que tal y como se indicó en esta providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, para la procedencia del llamamiento en garantía se debe hacer la afirmación de la existencia de una relación legal o contractual frente a un tercero, sin embargo, dicha afirmación debe tener un soporte jurídico que la respalde, para de esta forma hacer procedente el llamamiento, situación que no se presenta en la petición sub examine.

Así las cosas, se deberá despachar desfavorablemente la solicitud de llamamiento en garantía al no existir un vínculo legal y/o contractual que haga responsable a la autoridad llamada en garantía de la posible condena que se imponga al ente departamental demandado.

Por las razones anteriormente expuestas, no es posible decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Nación – Ministerio de Educación.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, respecto de la NACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Se ACEPTA renuncia de poder al apoderado de la parte demandada Héctor Jaime Farías Mongua identificado con cédula de ciudadanía No 4.249.217 de Siachoque (Boyacá) y con de Tarjeta profesional 122162 del Consejo Superior de la Judicatura en el proceso con radicado No **201400207** visto a folio 97.

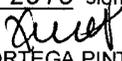
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de  
hoy 11 de marzo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** MARÍA GIZETH MOLINA MOLINA Y OTROS

**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación

**RADICADO:** 15001333300320140020900

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fls. 111 a 113).

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.**

Observa el Despacho que a folios 111 a 113 del expediente obra escrito presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el cual solicitó que se llame en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que esta entidad, es la que mediante decretos, dicta las disposiciones de carácter salarial para el Sector Educativo Estatal.

Señaló que el Departamento de Boyacá ha cumplido con las orientaciones y lineamientos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para el pago de salarios y prestaciones sociales de los docentes, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

Indicó que la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y estableció cuales prestaciones continuarían a cargo de la Nación, entre las cuales se encuentra la prima de servicios.

Refirió que el reconocimiento y pago de la prima de servicios, correspondió con ocasión del Decreto expedido por el Gobierno Nacional Nro. 1545 del 19 de julio de 2013, que respecto de su pago, el ente territorial actúa como un simple colaborador pero con cargo al Sistema General de Participaciones de conformidad con la Ley 715 de 2001 y no con cargo a la entidad territorial.

De igual forma adujo que el Departamento de Boyacá, como entidad territorial, solo le es dable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 que establece que *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*

Finalizó señalando que la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trata de asuntos prestacionales que afecten a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas, como consecuencia del proceso de descentralización y que si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar el S.G.P. y se condena a la entidad demandada, cobra validez la figura del llamamiento en garantía.

## **2.- SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.**

El Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por la entidad accionada respecto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado, razón por la cual, el Despacho optó por vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en calidad de litisconsorcio necesario, mediante providencia de 3 de julio de 2015, teniendo en cuenta para ello la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de noviembre de 2014 -con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García<sup>1</sup>, donde al estudiar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada- municipio de Tunja-, en contra del auto dictado por el A quo en audiencia inicial en la cual declaró no probada la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario del ministerio en mención, resolvió revocarlo, **indicando que tal figura procesal sí procede para el caso de las demandas en que se persiga el pago de la prima de servicios**, al existir una relación jurídica entre el ente territorial y la Nación, allí se señaló:

*“ (...)Conforme con lo señalado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional, además de garantizar y girar los recursos a través del Sistema General de Participaciones para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, que como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin el cual las entidades territoriales certificadas no podrán cumplir con los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad, también posee cierta injerencia sobre dichos recursos, **por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 61 del C.G.P., existe una relación jurídica entre el Municipio de Tunja y la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, además de girar los recursos, se encarga de evaluar la gestión financiera para dicho sector, aunado a que su concepto resulta de obligatorio cumplimiento en los asuntos de distribución del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones.***

---

<sup>1</sup> Radicado N°: 150013333002201300035-01, Demandante: LUIS JESÚS COCONUBO MUNOZ, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

*Así las cosas, en caso de condenarse al municipio de Tunja al pago de la prima legal en favor de la parte actora, se afectaría directamente los intereses de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, toda vez que al ser el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, tendría que entrar a organizar su presupuesto para efecto de dar cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera, resultando válida su vinculación a fin de garantizarle sus derechos de contradicción y de defensa.*

*El Despacho concluye que para el presente asunto resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, como quiera que en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja, dicha condena afectaría sus intereses, al tener que presupuestar el dinero tendiente al cumplimiento de la sentencia que se profiera, por lo que la Nación- Ministerio de Educación Nacional tendría interés en las resultas del proceso, resultando válida su vinculación en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa ” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).*

(fls. 62 a 65).

Así las cosas, dado que la entidad llamada en garantía, esto es, Nación – Ministerio de Educación Nacional fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho negará dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá, respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **HECTOR JAIME FARIAS MONGUA** como apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 73 del expediente.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2015 (fl. 129), el apoderado del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, manifestó que renuncia al mandato conferido por la entidad enjuiciada. Para el efecto, aportó

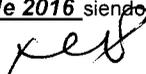
comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fls. 130-131).

Así las cosas, dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA**, como apoderada judicial del LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|   |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>        </u><br>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría          |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**ACCIONANTE:** FANNY ZABALETA GONZALEZ

**ACCIONADOS:** Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2014-00219-00

**ASUNTO:** Copias.

Frente a la solicitud de copia auténtica que presta merito ejecutivo de las sentencias de 1ª instancia, junto con la constancia de notificación y ejecutoria; de la certificación donde consta el actual apoderado de proceso; del acta de la conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 53, el Despacho en virtud de lo señalado en el artículo 114 del C.G.P.

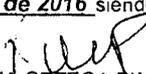
1. Expídase a favor del solicitante copia auténtica del poder a su favor con nota de vigencia; copia autentica que preste merito ejecutivo del auto que aprueba la conciliación; junto con la constancia de notificación y ejecutoria copia simple autentica del auto que aprueba la conciliación junto con la constancia de notificación y ejecutoria; copia auténtica del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de certificación y por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

2. Se autoriza la entrega de las copias solicitadas a la Señora Juliana María Martínez Guerra identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.625.425 de Tunja (Boyacá).
3. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de poder del abogado Nancy Stella Rodríguez visto a folio 152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

ccerezo

|   |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO   |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <br>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria  |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016),

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Joaquín Chaves Naranjo

**DEMANDADA:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

**RADICADO:** 15001333300320150010500

Mediante Auto de 27 de agosto de 2015, se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, retirara el oficio No. J3. 521 de 28 de julio del mismo año, y le diera trámite ante la entidad correspondiente, y allegara constancia al Juzgado; igualmente, se solicitó al profesional del derecho que consultara con su poderdante la última ciudad o municipio donde el laboró. En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la Secretaria elaboró el oficio No. J3.638 de 1 de septiembre de 2015, visible a folio 48.

No obstante, a la fecha no han sido retirados ni tramitados dichos oficios por el apoderado de la parte actora, transcurrido un tiempo más que considerable.

De otra parte, el art. 178 del CPACA, establece reglas especiales para la terminación del proceso por desistimiento tácito. Señala la norma:

*“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Teniendo en cuenta el artículo transcrito, el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandante y/o su apoderado para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, retire y de trámite a los oficios Nos. J3. 521 de 28 de julio y 638 de 1 de septiembre de 2015 (fls. 43 y 48), so pena de dar aplicación a la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N <sup>o</sup> <u>10</u><br>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria               |



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO.  
**EJECUTANTE:** ALCIRA DEL CARMEN MORENO AMADO.  
**EJECUTADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 150013333003201500129-00.  
**TEMA:** No libra Mandamiento de Pago.

### CUESTIÓN PREVIA

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto proferido el 31 de julio de 2015 (fls. 37 y 37 vuelto), éste Juzgado declaró que no tenía competencia para conocer el proceso y por ende dispuso remitirlo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho el que profirió la Sentencia base de ejecución.

No obstante lo anterior, el 11 de agosto de 2015, la Secretaría, por error involuntario, lo remitió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 39), Despacho que mediante Auto de 8 de octubre de 2015 dispuso devolverlo a este Juzgado (fl. 42), lo cual se materializó mediante el Oficio 00549/J-01 de 4 de diciembre de 2015 (fls. 43 a 44), y cargado a éste Juzgado el 9 de diciembre de 2015 (fls. 45 y 46).

De regreso el proceso de la referencia a este Juzgado, se advierte que las razones que sustentaron la falta de competencia declarada en Auto de 31 de julio de 2015, dejaron de tener fundamento en razón de la aplicación de la tesis adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá para determinar la competencia territorial en procesos ejecutivos, derivados de sentencias judiciales, sobre lo que indicó:

*“Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema Oral), empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, el mismo debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse*

*atendiendo la integralidad del sistema, y por tanto la ejecución de aquellas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y el territorio.*

*Esta posición fue fijada en Sala Plena de esta Corporación el 8 de abril del presente año, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja y Duitama.*

*Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicado 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M.P. Doctora Clara Elisa Cifuentes, en la que entre otras cosas se mencionó:*

*“En segundo lugar, ese mismo numeral, precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo, una** de las variedades **de la categoría gramatical de modo**, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.*

*De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado **transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción**, el juez que la dictó **ordenará – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato**.*

*En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral...**”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, la ejecución de las sentencias por parte del juez que las profirió, solamente se aplica a las que se emitan en el sistema oral, de lo contrario, como en este caso, los procesos respectivos deben someterse a reparto, y será competente el juez a quien le corresponda, luego en el presente asunto se dejará sin efectos el Auto proferido el 31 de julio de 2015, y en su lugar se avocará su conocimiento.

### **SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora ALICIA DEL CARMEN MORENO AMADO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, para que se libere mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial:

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, Auto de 1° de diciembre de 2015, proferido en el Radicado No. 15001233300020150063300. Magistrado Ponente Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros.

1.- **\$1.241.384,96** pesos por concepto de valores no pagados de las diferencias en las mesadas atrasadas, desde el 5 de agosto de 2004 hasta el 19 de noviembre de 2012, fecha en el que el Fondo ordenó pagar.

2.- por los intereses moratorios de la anterior cantidad a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha en que la entidad demandada ordenó el pago, y hasta cuando sea cancelado dicho saldo.

3.- **\$1.277.757,26 pesos** como saldo dejado de cancelar pro concepto de corrección monetaria o indexación, que fue ordenada en la Sentencia.

4.- Por los intereses moratorios calculados sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de noviembre de 2012, día siguiente a la fecha en que la entidad ejecutada ordenó pagar parcialmente la indexación.

5.- **\$10.714.457,65 pesos** por concepto de intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2012 y hasta el 19 de noviembre de 2012, fecha en la cual el Fondo ordenó pagar parcialmente la condena impuesta en la Sentencia.

Finalmente, solicitó que se condenara en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

#### **Hechos.**

Aseguró en síntesis que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordenó a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, decisión a la que la entidad ejecutada dio cumplimiento mediante la Resolución No. 006316 de 19 de noviembre de 2012, pero en consideración de la parte actora solo fue en forma parcial, pues no liquidó correctamente las diferencias en las mesadas atrasadas, la indexación y los intereses moratorios.

Sostuvo que tanto la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, como la Resolución No. 006316 de 19 de noviembre de 2012 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contienen una obligación clara expresa y exigible como lo establecen los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, obligación que parcialmente se encuentra en mora.

**El título ejecutivo complejo aportado por la parte demandante.**

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por ALCIRA DEL CARMEN MORENO AMADO contra la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Radicado con el número 15001-33-31-004-2009-00310-00 (fls. 10 a 27), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias adeudadas debidamente indexadas, y dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 006316 de 19 de noviembre de 2012 (fls. 30 a 33) reliquidó la pensión de la demandante y ordenó el pago de la obligación allí reconocida, en cuantía de \$73.447.883,00 por concepto de mesadas atrasadas desde el 6 de agosto de 2004 hasta el 6 de octubre de 2012, \$877.904,00 por intereses corrientes del 1º al 30 de marzo de 2012, \$7.484.318,00 como intereses moratorios de 1º de abril al 1º de octubre de 2012, y \$9.291.023,00 por concepto de indexación al momento de la ejecutoria de la sentencia, pagos que se realizarían por intermedio de la Fiduciaria “La Previsora” S.A. Aclara el Despacho, que la parte actora se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta, y manifestó en la demanda que la fecha del pago fue el 19 de noviembre de 2012 (fl. 4).

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la Resolución No. 006316 de 19 de noviembre de 2012, sirve de prueba del monto de la diferencia en la mesada inicial por el cual se liquidaría la obligación que se pretende ejecutar.

**Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.**

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada, teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.<sup>2</sup>

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.”*  
(Subrayado del Juzgado).

En el presente caso, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y fue emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja en un proceso del sistema escritural, proceso que fue repartido a este Despacho cuando conocía exclusivamente del sistema escrito, razón por la que el Juzgado es

---

<sup>2</sup> (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

competente para tramitarla. En ella se ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar la pensión de jubilación de la actora, pagar las diferencias causadas debidamente actualizadas, y dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; además, su trámite se inicia 18 meses después de la ejecutoria de la Sentencia, dado que ésta sucedió el 1º de febrero de 2012 (fl. 29), y la presente demanda fue instaurada el 13 de julio de 2015 (fl. 1), por lo que en principio procede la acción ejecutiva.

Añádase que, no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, las acciones ejecutivas derivadas de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, caducan al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho<sup>3</sup>, es decir, tratándose de las sentencias de condena, desde el momento en que cobró ejecutoria. En el caso bajo estudio, el término de caducidad comenzó a correr desde el 1º de febrero de 2012, luego a la presentación de la demanda solo han transcurrido algo más de tres años.

En síntesis, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, ordenó a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante con inclusión en el Ingreso Base de Liquidación de la asignación básica, primas de alimentación, grado, rural, vacaciones, navidad, y el sobresueldo del 20%; adicionalmente, ordenó pagarle las diferencias causadas debidamente indexadas y los intereses conforme a los artículos 176 y 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada el 1º de febrero de 2012 (fl. 29).

Ante la entidad ejecutada fue radicada el 20 de abril de 2012 la solicitud de cumplimiento del fallo (fl. 30), por lo que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a dar cumplimiento mediante la Resolución No. 006316 de 19 de noviembre de 2012, pero en forma parcial, notificada el 27 de noviembre de 2012 (fl. 33 vuelto), cuyo pago se efectuó según el dicho del actor el 19 de los mismos mes y año (fl. 4); no obstante, con el requerimiento probatorio realizado por el

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia proferida el 11 de octubre de 2006 en el radicado No. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Allí se dijo: “*Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adoptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, desde el momento en que no esté sometida a condición<sup>3</sup> o a plazo<sup>3</sup> o que estándolo, estos se hubieren cumplido, puesto que será a partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención.*”

Juzgado, se pudo establecer que el pago de la condena se efectuó en la nómina del mes de mayo de 2013 (fl. 55).

En la Resolución en comento, se reconoció la suma de \$73.447.883 pesos como diferencias de las mesadas atrasadas, \$9.291.023 pesos por indexación, \$877.904 por intereses corrientes, y \$7.484.318 por intereses moratorios, sumas cuyo pago se ordenó realizar por intermedio de la Fiduciaria “La Previsora” S.A. Aclara el Despacho, que la parte actora también se basa en este acto administrativo puesto que solicitó expresamente tenerlo en cuenta como prueba de la obligación que ejecuta (fl. 10).

Los intereses moratorios deben liquidarse desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia, es decir desde el 02 de febrero de 2012 hasta la fecha del pago, esto es, el mes de mayo de 2013 (fl. 55).

#### **El título ejecutivo.**

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por ALCIRA DEL CARMEN MORENO AMADO contra la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Radicado con el número 15001-33-31-004-2009-00310-00 (fls. 12 a 27), en la que se ordenó a la entidad demandada reliquidar y pagar las diferencias en las mesadas de la pensión de jubilación de la actora debidamente indexadas, y dar cumplimiento al Fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, la Resolución referida proferida en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 30 a 33), sirve de prueba del monto de la diferencia pensional de la primera mesada, y da cuenta de los periodos adoptados para liquidar los intereses moratorios y la indexación por los que hoy en día se ejecuta.

Se aclara, que la Resolución 006316 de 19 de noviembre de 2012 proferida en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue aportada por la parte ejecutante, la que junto con los demás documentos allegados con la demanda, permiten al Despacho concluir que el título presta mérito ejecutivo suficiente, por lo cual se examinará si es viable librar mandamiento de pago, de acuerdo con las precisiones que se harán más adelante.

#### **Mandamiento ejecutivo.**

En las pretensiones de la demanda se solicita el pago de: **\$1.241.384,00** pesos por concepto de faltante de las mesadas atrasadas ordenadas en la Sentencia, **\$1.277.757,26** pesos por concepto de indexación no cancelada o faltante, y **\$10.714.457,65** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes; adicionalmente, reclama el pago de los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2012 sobre la suma de \$1.241.384,96, hasta cuando cancele el saldo dejado de pagar, y los intereses por el mismo periodo sobre la suma de \$1.277.757,26.

Revisados los parámetros de liquidación adoptados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución No. 006316 de 19 de noviembre de 2012 (fls. 30 a 33), no coinciden con los legalmente definidos en la Sentencia base de ejecución, luego, en primer lugar es necesario realizar el cálculo de las diferencias de las mesadas atrasadas efectivamente adeudadas a la actora, lo cual se hará teniendo en cuenta la diferencia de **\$523.467,00** pesos de la primera mesada, calculada en la Resolución en mención (fl. 31), sobre la cual no hay discusión, para luego ajustarla anualmente con el IPC e indexar las mesadas causadas a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, lo que se presenta en el siguiente cuadro.

| LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS EN LAS MESADAS A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA |               |                           |                      |              |                        |                                 |           |             |           |   |
|---|---------------|---------------------------|----------------------|--------------|------------------------|---------------------------------|-----------|-------------|-----------|---|
| mes   | Dif mesada    | Variación IPC año corrido | Dif mesada adicional | % Desc salud | Valor Desc. para Salud | Total adeudado descontado salud | IPC final | IPC inicial | Razón IPC | Total adeudado indexado a fecha de ejecutoria |
| Agost. 6 de 2004  | \$ 418.773,60 |                           |                      | 12%          | \$ 50.252,83           | \$ 368.520,77                   | 109,955   | 79,5207     | 1,3827    | \$ 509.561,56                                 |
| sep-04  | \$ 523.467,00 |                           |                      | 12%          | \$ 62.816,04           | \$ 460.650,96                   | 109,955   | 79,7563     | 1,3786    | \$ 635.070,71                                 |
| oct-04  | \$ 523.467,00 |                           |                      | 12%          | \$ 62.816,04           | \$ 460.650,96                   | 109,955   | 79,7484     | 1,3788    | \$ 635.133,86                                 |
| nov-04  | \$ 523.467,00 |                           |                      | 12%          | \$ 62.816,04           | \$ 460.650,96                   | 109,955   | 79,9699     | 1,375     | \$ 633.374,67                                 |
| dic-04  | \$ 523.467,00 | 5,50%                     | \$ 523.467,00        | 12%          | \$ 125.632,08          | \$ 921.301,92                   | 109,955   | 80,2089     | 1,3709    | \$ 1.262.975,10                               |
| ene-05  | \$ 552.257,69 |                           |                      | 12%          | \$ 66.270,92           | \$ 485.986,76                   | 109,955   | 80,8682     | 1,3597    | \$ 660.787,25                                 |
| feb-05  | \$ 552.257,69 |                           |                      | 12%          | \$ 66.270,92           | \$ 485.986,76                   | 109,955   | 81,6951     | 1,3459    | \$ 654.099,31                                 |
| mar-05  | \$ 552.257,69 |                           |                      | 12%          | \$ 66.270,92           | \$ 485.986,76                   | 109,955   | 82,327      | 1,3356    | \$ 649.078,62                                 |
| abr-05  | \$ 552.257,69 |                           |                      | 12%          | \$ 66.270,92           | \$ 485.986,76                   | 109,955   | 82,6882     | 1,3298    | \$ 646.243,62                                 |
| may-05  | \$ 552.257,69 |                           |                      | 12%          | \$ 66.270,92           | \$ 485.986,76                   | 109,955   | 83,0254     | 1,3244    | \$ 643.618,57                                 |
| jun-05  | \$ 552.257,69 |                           | \$ 552.257,69        | 12%          | \$ 132.541,84          | \$ 971.973,53                   | 109,955   | 83,3583     | 1,3191    | \$ 1.282.096,27                               |
| jul-05  | \$ 552.257,69 |                           |                      | 12%          | \$ 66.270,92           | \$ 485.986,76                   | 109,955   | 83,3989     | 1,3184    | \$ 640.736,29                                 |
| ago-05  | \$ 552.257,69 |                           |                      | 12%          | \$ 66.270,92           | \$ 485.986,76                   | 109,955   | 83,4002     | 1,3184    | \$ 640.726,46                                 |
| sep-05  | \$ 552.257,69 |                           |                      | 12%          | \$ 66.270,92           | \$ 485.986,76                   | 109,955   | 83,757      | 1,3128    | \$ 637.997,00                                 |
| oct-05  | \$ 552.257,69 |                           |                      | 12%          | \$ 66.270,92           | \$ 485.986,76                   | 109,955   | 83,9497     | 1,3098    | \$ 636.532,45                                 |
| nov-05  | \$ 552.257,69 |                           |                      | 12%          | \$ 66.270,92           | \$ 485.986,76                   | 109,955   | 84,0456     | 1,3083    | \$ 635.805,68                                 |
| dic-05  | \$ 552.257,69 | 4,85%                     | \$ 552.257,69        | 12%          | \$ 132.541,84          | \$ 971.973,53                   | 109,955   | 84,1029     | 1,3074    | \$ 1.270.745,31                               |
| ene-06  | \$ 579.042,18 |                           |                      | 12%          | \$ 69.485,06           | \$ 509.557,12                   | 109,955   | 84,5583     | 1,3003    | \$ 662.600,15                                 |
| feb-06  | \$ 579.042,18 |                           |                      | 12%          | \$ 69.485,06           | \$ 509.557,12                   | 109,955   | 85,1145     | 1,2918    | \$ 658.270,62                                 |
| mar-06  | \$ 579.042,18 |                           |                      | 12%          | \$ 69.485,06           | \$ 509.557,12                   | 109,955   | 85,7123     | 1,2828    | \$ 653.679,60                                 |
| abr-06  | \$ 579.042,18 |                           |                      | 12%          | \$ 69.485,06           | \$ 509.557,12                   | 109,955   | 86,0961     | 1,2771    | \$ 650.765,69                                 |
| may-06  | \$ 579.042,18 |                           |                      | 12%          | \$ 69.485,06           | \$ 509.557,12                   | 109,955   | 86,3783     | 1,2729    | \$ 648.639,25                                 |
| jun-06  | \$ 579.042,18 |                           | \$ 579.042,18        | 12%          | \$ 138.970,12          | \$ 1.019.114,24                 | 109,955   | 86,6412     | 1,2691    | \$ 1.293.342,84                               |
| jul-06  | \$ 579.042,18 |                           |                      | 12%          | \$ 69.485,06           | \$ 509.557,12                   | 109,955   | 86,9991     | 1,2639    | \$ 644.010,97                                 |
| ago-06  | \$ 579.042,18 |                           |                      | 12%          | \$ 69.485,06           | \$ 509.557,12                   | 109,955   | 87,3404     | 1,2589    | \$ 641.494,00                                 |
| sep-06  | \$ 579.042,18 |                           |                      | 12%          | \$ 69.485,06           | \$ 509.557,12                   | 109,955   | 87,59040    | 1,2553    | \$ 639.663,35                                 |

|        |               |       |               |        |               |                 |         |          |        |                 |
|--------|---------------|-------|---------------|--------|---------------|-----------------|---------|----------|--------|-----------------|
| oct-06 | \$ 579.042,18 |       |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 509.557,12   | 109,955 | 87,4637  | 1,2571 | \$ 640.589,67   |
| nov-06 | \$ 579.042,18 |       |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 509.557,12   | 109,955 | 87,671   | 1,2542 | \$ 639.075,13   |
| dic-06 | \$ 579.042,18 | 4,48% | \$ 579.042,18 | 12%    | \$ 138.970,12 | \$ 1.019.114,24 | 109,955 | 87,869   | 1,2514 | \$ 1.275.271,01 |
| ene-07 | \$ 604.983,27 |       |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | \$ 529.360,36   | 109,955 | 88,5425  | 1,2418 | \$ 657.377,21   |
| feb-07 | \$ 604.983,27 |       |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | \$ 529.360,36   | 109,955 | 89,5803  | 1,2274 | \$ 649.761,91   |
| mar-07 | \$ 604.983,27 |       |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | \$ 529.360,36   | 109,955 | 90,6669  | 1,2127 | \$ 641.974,82   |
| abr-07 | \$ 604.983,27 |       |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | \$ 529.360,36   | 109,955 | 91,4825  | 1,2019 | \$ 636.250,82   |
| may-07 | \$ 604.983,27 |       |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | \$ 529.360,36   | 109,955 | 91,7566  | 1,1983 | \$ 634.350,32   |
| jun-07 | \$ 604.983,27 |       | \$ 604.983,27 | 12,50% | \$ 151.245,82 | \$ 1.058.720,73 | 109,955 | 91,8689  | 1,1969 | \$ 1.267.149,37 |
| jul-07 | \$ 604.983,27 |       |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | \$ 529.360,36   | 109,955 | 92,0205  | 1,1949 | \$ 632.531,31   |
| ago-07 | \$ 604.983,27 |       |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | \$ 529.360,36   | 109,955 | 91,8977  | 1,1965 | \$ 633.376,75   |
| sep-07 | \$ 604.983,27 |       |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | \$ 529.360,36   | 109,955 | 91,97430 | 1,1955 | \$ 632.848,90   |
| oct-07 | \$ 604.983,27 |       |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | \$ 529.360,36   | 109,955 | 91,9798  | 1,1954 | \$ 632.811,33   |
| nov-07 | \$ 604.983,27 |       |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | \$ 529.360,36   | 109,955 | 92,4158  | 1,1898 | \$ 629.825,31   |
| dic-07 | \$ 604.983,27 | 5,69% | \$ 604.983,27 | 12,50% | \$ 151.245,82 | \$ 1.058.720,73 | 109,955 | 92,8723  | 1,1839 | \$ 1.253.459,80 |
| ene-08 | \$ 639.406,82 |       |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | \$ 559.480,97   | 109,955 | 93,8525  | 1,1716 | \$ 655.473,00   |
| feb-08 | \$ 639.406,82 |       |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | \$ 559.480,97   | 109,955 | 95,2704  | 1,1541 | \$ 645.717,38   |
| mar-08 | \$ 639.406,82 |       |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | \$ 559.480,97   | 109,955 | 96,0397  | 1,1449 | \$ 640.544,84   |
| abr-08 | \$ 639.406,82 |       |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | \$ 559.480,97   | 109,955 | 96,7227  | 1,1368 | \$ 636.022,14   |
| may-08 | \$ 639.406,82 |       |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | \$ 559.480,97   | 109,955 | 97,6238  | 1,1263 | \$ 630.150,99   |
| jun-08 | \$ 639.406,82 |       | \$ 639.406,82 | 12,50% | \$ 159.851,71 | \$ 1.118.961,94 | 109,955 | 98,46550 | 1,1167 | \$ 1.249.528,95 |
| jul-08 | \$ 639.406,82 |       |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | \$ 559.480,97   | 109,955 | 98,9401  | 1,1113 | \$ 621.767,90   |
| ago-08 | \$ 639.406,82 |       |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | \$ 559.480,97   | 109,955 | 99,1293  | 1,1092 | \$ 620.580,74   |
| sep-08 | \$ 639.406,82 |       |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | \$ 559.480,97   | 109,955 | 98,9402  | 1,1113 | \$ 621.767,14   |
| oct-08 | \$ 639.406,82 |       |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | \$ 559.480,97   | 109,955 | 99,2827  | 1,1075 | \$ 619.622,33   |
| nov-08 | \$ 639.406,82 |       |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | \$ 559.480,97   | 109,955 | 99,5597  | 1,1044 | \$ 617.898,26   |
| dic-08 | \$ 639.406,82 | 7,67% | \$ 639.406,82 | 12%    | \$ 153.457,64 | \$ 1.125.356,00 | 109,955 | 100      | 1,0996 | \$ 1.237.385,53 |
| ene-09 | \$ 688.449,32 |       |               | 12%    | \$ 82.613,92  | \$ 605.835,40   | 109,955 | 100,589  | 1,0931 | \$ 662.243,70   |
| feb-09 | \$ 688.449,32 |       |               | 12%    | \$ 82.613,92  | \$ 605.835,40   | 109,955 | 101,431  | 1,084  | \$ 656.746,55   |
| mar-09 | \$ 688.449,32 |       |               | 12%    | \$ 82.613,92  | \$ 605.835,40   | 109,955 | 101,937  | 1,0787 | \$ 653.486,38   |
| abr-09 | \$ 688.449,32 |       |               | 12%    | \$ 82.613,92  | \$ 605.835,40   | 109,955 | 102,265  | 1,0752 | \$ 651.394,18   |
| may-09 | \$ 688.449,32 |       |               | 12%    | \$ 82.613,92  | \$ 605.835,40   | 109,955 | 102,279  | 1,075  | \$ 651.302,47   |
| jun-09 | \$ 688.449,32 |       | \$ 688.449,32 | 12%    | \$ 165.227,84 | \$ 1.211.670,81 | 109,955 | 102,222  | 1,0757 | \$ 1.303.335,24 |
| jul-09 | \$ 688.449,32 |       |               | 12%    | \$ 82.613,92  | \$ 605.835,40   | 109,955 | 102,182  | 1,0761 | \$ 651.921,13   |
| ago-09 | \$ 688.449,32 |       |               | 12%    | \$ 82.613,92  | \$ 605.835,40   | 109,955 | 102,227  | 1,0756 | \$ 651.633,77   |
| sep-09 | \$ 688.449,32 |       |               | 12%    | \$ 82.613,92  | \$ 605.835,40   | 109,955 | 102,115  | 1,0768 | \$ 652.348,55   |
| oct-09 | \$ 688.449,32 |       |               | 12%    | \$ 82.613,92  | \$ 605.835,40   | 109,955 | 101,985  | 1,0782 | \$ 653.182,59   |
| nov-09 | \$ 688.449,32 |       |               | 12%    | \$ 82.613,92  | \$ 605.835,40   | 109,955 | 101,918  | 1,0789 | \$ 653.611,80   |
| dic-09 | \$ 688.449,32 | 2,00% | \$ 688.449,32 | 12%    | \$ 165.227,84 | \$ 1.211.670,81 | 109,955 | 102,002  | 1,078  | \$ 1.306.146,43 |
| ene-10 | \$ 702.218,31 |       |               | 12%    | \$ 84.266,20  | \$ 617.952,11   | 109,955 | 102,701  | 1,0706 | \$ 661.597,50   |
| feb-10 | \$ 702.218,31 |       |               | 12%    | \$ 84.266,20  | \$ 617.952,11   | 109,955 | 103,552  | 1,0618 | \$ 656.161,59   |
| mar-10 | \$ 702.218,31 |       |               | 12%    | \$ 84.266,20  | \$ 617.952,11   | 109,955 | 103,812  | 1,0592 | \$ 654.516,20   |
| abr-10 | \$ 702.218,31 |       |               | 12%    | \$ 84.266,20  | \$ 617.952,11   | 109,955 | 104,29   | 1,0543 | \$ 651.516,51   |
| may-10 | \$ 702.218,31 |       |               | 12%    | \$ 84.266,20  | \$ 617.952,11   | 109,955 | 104,398  | 1,0532 | \$ 650.844,32   |
| jun-10 | \$ 702.218,31 |       | \$ 702.218,31 | 12%    | \$ 168.532,39 | \$ 1.235.904,23 | 109,955 | 104,517  | 1,052  | \$ 1.300.210,44 |
| jul-10 | \$ 702.218,31 |       |               | 12%    | \$ 84.266,20  | \$ 617.952,11   | 109,955 | 104,473  | 1,0525 | \$ 650.379,33   |
| ago-10 | \$ 702.218,31 |       |               | 12%    | \$ 84.266,20  | \$ 617.952,11   | 109,955 | 104,59   | 1,0513 | \$ 649.650,16   |
| sep-10 | \$ 702.218,31 |       |               | 12%    | \$ 84.266,20  | \$ 617.952,11   | 109,955 | 104,448  | 1,0527 | \$ 650.533,19   |
| oct-10 | \$ 702.218,31 |       |               | 12%    | \$ 84.266,20  | \$ 617.952,11   | 109,955 | 104,356  | 1,0537 | \$ 651.107,51   |
| nov-10 | \$ 702.218,31 |       |               | 12%    | \$ 84.266,20  | \$ 617.952,11   | 109,955 | 104,558  | 1,0516 | \$ 649.846,63   |
| dic-10 | \$ 702.218,31 | 3,17% | \$ 702.218,31 | 12%    | \$ 168.532,39 | \$ 1.235.904,23 | 109,955 | 105,237  | 1,0448 | \$ 1.291.318,82 |
| ene-11 | \$ 724.478,63 |       |               | 12%    | \$ 86.937,44  | \$ 637.541,20   | 109,955 | 106,193  | 1,0354 | \$ 660.129,87   |

|                               |                        |       |                       |     |                        |                        |         |         |        |                        |
|-------------------------------|------------------------|-------|-----------------------|-----|------------------------|------------------------|---------|---------|--------|------------------------|
| feb-11                        | \$ 724.478,63          |       |                       | 12% | \$ 86.937,44           | \$ 637.541,20          | 109,955 | 106,832 | 1,0292 | \$ 656.175,92          |
| mar-11                        | \$ 724.478,63          |       |                       | 12% | \$ 86.937,44           | \$ 637.541,20          | 109,955 | 107,12  | 1,0265 | \$ 654.411,93          |
| abr-11                        | \$ 724.478,63          |       |                       | 12% | \$ 86.937,44           | \$ 637.541,20          | 109,955 | 107,248 | 1,0252 | \$ 653.632,91          |
| may-11                        | \$ 724.478,63          |       |                       | 12% | \$ 86.937,44           | \$ 637.541,20          | 109,955 | 107,554 | 1,0223 | \$ 651.776,54          |
| jun-11                        | \$ 724.478,63          |       | \$ 724.478,63         | 12% | \$ 173.874,87          | \$ 1.275.082,39        | 109,955 | 107,895 | 1,0191 | \$ 1.299.422,13        |
| jul-11                        | \$ 724.478,63          |       |                       | 12% | \$ 86.937,44           | \$ 637.541,20          | 109,955 | 108,045 | 1,0177 | \$ 648.809,49          |
| ago-11                        | \$ 724.478,63          |       |                       | 12% | \$ 86.937,44           | \$ 637.541,20          | 109,955 | 108,012 | 1,018  | \$ 649.010,48          |
| sep-11                        | \$ 724.478,63          |       |                       | 12% | \$ 86.937,44           | \$ 637.541,20          | 109,955 | #####   | 1,0129 | \$ 645.787,34          |
| oct-11                        | \$ 724.478,63          |       |                       | 12% | \$ 86.937,44           | \$ 637.541,20          | 109,955 | #####   | 1,0129 | \$ 645.787,34          |
| nov-11                        | \$ 724.478,63          |       |                       | 12% | \$ 86.937,44           | \$ 637.541,20          | 109,955 | 108,702 | 1,0115 | \$ 644.889,97          |
| dic-11                        | \$ 724.478,63          | 3,73% | \$ 724.478,63         | 12% | \$ 173.874,87          | \$ 1.275.082,39        | 109,955 | #####   | 1,0073 | \$ 1.284.399,61        |
| ene-12                        | \$ 751.501,68          |       |                       | 12% | \$ 90.180,20           | \$ 661.321,48          | 109,955 | 109,955 | 1      | \$ 661.321,48          |
| feb 01 de 2012                | \$ 25.050,06           |       |                       | 12% | \$ 3.006,01            | \$ 22.044,05           |         |         | 1      | \$ 22.044,05           |
| <b>Total hasta ejecutoria</b> | <b>\$57.179.228,05</b> |       | <b>\$9.505.139,45</b> |     | <b>\$ 8.082.837,34</b> | <b>\$58.601.530,16</b> |         |         |        | <b>\$67.462.796,07</b> |

| MESADAS POSTERIORES A FECHA DE EJECUTORIA HASTA PAGO DE LA SENTENCIA |                        |                           |                        |              |                        |                                 |           |             |           |   |
|--|------------------------|---------------------------|------------------------|--------------|------------------------|---------------------------------|-----------|-------------|-----------|---|
| mes  | Dif mesada             | Variación IPC año corrido | Dif mesada adicional   | % Desc salud | Valor Desc. para Salud | Total adeudado descontado salud | IPC final | IPC inicial | Razón IPC | Total adeudado indexado desde ejecutoria hasta pago |
| feb-12   | \$ 726.451,63          |                           |                        | 12%          | \$ 87.174,20           | \$ 639.277,43                   |           |             | 1         | \$ 639.277,43                                       |
| mar-12   | \$ 751.501,68          |                           |                        | 12%          | \$ 90.180,20           | \$ 661.321,48                   |           |             | 1         | \$ 661.321,48                                       |
| abr-12   | \$ 751.501,68          |                           |                        | 12%          | \$ 90.180,20           | \$ 661.321,48                   |           |             | 1         | \$ 661.321,48                                       |
| may-12   | \$ 751.501,68          |                           |                        | 12%          | \$ 90.180,20           | \$ 661.321,48                   |           |             | 1         | \$ 661.321,48                                       |
| jun-12   | \$ 751.501,68          |                           | \$ 751.501,68          | 12%          | \$ 180.360,40          | \$ 1.322.642,96                 |           |             | 1         | \$ 1.322.642,96                                     |
| jul-12   | \$ 751.501,68          |                           |                        | 12%          | \$ 90.180,20           | \$ 661.321,48                   |           |             | 1         | \$ 661.321,48                                       |
| ago-12   | \$ 751.501,68          |                           |                        | 12%          | \$ 90.180,20           | \$ 661.321,48                   |           |             | 1         | \$ 661.321,48                                       |
| sep-12   | \$ 751.501,68          |                           |                        | 12%          | \$ 90.180,20           | \$ 661.321,48                   |           |             | 1         | \$ 661.321,48                                       |
| oct-12   | \$ 751.501,68          |                           |                        | 12%          | \$ 90.180,20           | \$ 661.321,48                   |           |             | 1         | \$ 661.321,48                                       |
| nov-12   | \$ 751.501,68          |                           |                        | 12%          | \$ 90.180,20           | \$ 661.321,48                   |           |             | 1         | \$ 661.321,48                                       |
| dic-12   | \$ 751.501,68          | 2,44%                     | \$ 751.501,68          | 12%          | \$ 180.360,40          | \$ 1.322.642,96                 |           |             | 1         | \$ 1.322.642,96                                     |
| ene-13   | \$ 769.838,32          |                           |                        | 12%          | \$ 92.380,60           | \$ 677.457,73                   |           |             | 1         | \$ 677.457,73                                       |
| feb-13   | \$ 769.838,32          |                           |                        | 12%          | \$ 92.380,60           | \$ 677.457,73                   |           |             | 1         | \$ 677.457,73                                       |
| mar-13   | \$ 769.838,32          |                           |                        | 12%          | \$ 92.380,60           | \$ 677.457,73                   |           |             | 1         | \$ 677.457,73                                       |
| abr-13   | \$ 769.838,32          |                           |                        | 12%          | \$ 92.380,60           | \$ 677.457,73                   |           |             | 1         | \$ 677.457,73                                       |
| may-13   |                        |                           |                        |              |                        |                                 |           |             |           |   |
| <b>Total desde ejecutoria hasta pago</b>                             | <b>\$11.320.821,76</b> |                           | <b>\$ 1.503.003,37</b> |              | <b>1.538.859,02</b>    | <b>\$11.284.966,12</b>          |           |             |           | <b>\$ 11.284.966,12</b>                             |
| Indexación a la Ejecutoria de la sentencia                           |                        |                           |                        |              |                        |                                 |           |             |           | <b>\$ 8.861.265,90</b>                              |

Elaborado por el Juzgado.

Así las cosas, el monto de la diferencia de las mesadas atrasadas, reajustadas anualmente con la variación anual del IPC, y debidamente indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, previo el descuento de los aportes a salud, ascienden a la suma de **\$67.462.796,07 pesos**, a los cuales habría que realizarle el descuento de los aportes para pensión sobre los factores que no se hayan realizado, lo cual podrá hacer el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en su oportunidad, si los hubiere. Aclara el Despacho que de tal suma, corresponden **\$58.601.530,16 pesos** a capital y **\$8.861.265,90 pesos** a Indexación.

En consecuencia, el pago de intereses corrientes y moratorios en los términos definidos en los artículos 176 y 177 del CCA, será sobre el monto de **\$67.462.796,07 pesos**, y no sobre el valor que tomó el apoderado de la parte ejecutante.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que en el primer mes siguiente a la ejecutoria solo proceden intereses de plazo, y de ahí en adelante si proceden los intereses moratorios. Así lo planteó:

*“(...) La Sala modifica la condena por este concepto, pues los intereses comerciales se causan dentro del término del mes de que dispone el Hospital demandado para pagar lo debido, como lo prevé el artículo 176 del C. C. A. y los moratorios a partir del día siguiente, como consecuencia de la sentencia de inexecuibilidad C-188 proferida por la Corte Constitucional respecto del inciso final del artículo 177 ibídem.”<sup>4</sup>*

En ocasión anterior había dicho<sup>5</sup>:

*“(...) Se modificará el numeral QUINTO que negó parcialmente la pretensión 3.3 de la demanda, que no accedió al pago de intereses de las sumas adeudadas por el INCORA, porque tratándose de sumas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades públicas, **nuestro ordenamiento sólo reconoce intereses comerciales durante los 30 días a que se refiere el artículo 176 del C.C.A. y moratorios, llegado el caso, a partir del día siguiente al vencimiento de tal término, según lo dispone el artículo 177 ibídem.** De manera que no es posible acceder a lo pedido por la actora, que es el reconocimiento de intereses sobre las sumas adeudadas antes de la ejecutoria de la sentencia, pero sí a los causados con posterioridad a la misma, en los términos de los artículos referidos (...).” (Negrilla fuera del texto original)*

Como en este caso no cesó la causación de intereses desde la ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha en que fue presentada en debida forma la solicitud de pago ante la entidad ejecutada, esto es, el 20 de abril de 2012, según se indicó en el Acto administrativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Resolución No. 006316 de 19 de noviembre de 2012 (fl. 30), por tanto, la liquidación de los intereses derivados de la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, serán corrientes en el primer mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia y moratorios de ahí en adelante hasta la fecha del pago, que para el caso es el 30 de abril de 2013, calculado sobre el monto indexado de las diferencias en las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la decisión, como quedó anotado en precedencia, lo cual corresponde a lo siguiente:

<sup>4</sup> Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de 20 de 2007, expediente: 05001-23-31-000-1998-01895-01(9662-05), actor: Sidia Esmeralda Ladino Saldarriaga

<sup>5</sup> Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: Doctor NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, sentencia de 5 de marzo de 2004, expediente: 25000-23-25-000-1997-7747-01(3959-02), Actor: Buenaventura Conde

| LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO de 2/02/2012 a 30/04/2013 |           |                  |              |                                   |                                   |  |                  |
|---|-----------|------------------|--------------|-----------------------------------|-----------------------------------|--|------------------|
| mes /año  | Concepto  | Valor            | Días en mora | Interés Corriente Superfinanciera | Interés moratorio Superfinanciera | Tasa mora diaria (Corriente en primer mes) | V/r Interés      |
| Feb (1).  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 29           | 19,92                             | 29,88                             | 0,055333333                                | \$ 1.082.553,00  |
| mar.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 1            | 19,92                             | 29,88                             | 0,055333333                                | \$ 37.329,41     |
| mar.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 29           | 19,92                             | 29,88                             | 0,083                                      | \$ 1.623.829,50  |
| abr. (13)   | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,52                             | 30,78                             | 0,0855                                     | \$ 1.730.420,72  |
| may.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,52                             | 30,78                             | 0,0855                                     | \$ 1.730.420,72  |
| jun.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,52                             | 30,78                             | 0,0855                                     | \$ 1.730.420,72  |
| jul.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,86                             | 31,29                             | 0,086916667                                | \$ 1.759.092,41  |
| ago.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,86                             | 31,29                             | 0,086916667                                | \$ 1.759.092,41  |
| sep.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,86                             | 31,29                             | 0,086916667                                | \$ 1.759.092,41  |
| oct.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,89                             | 31,335                            | 0,087041667                                | \$ 1.761.622,26  |
| nov.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,89                             | 31,335                            | 0,087041667                                | \$ 1.761.622,26  |
| dic.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,89                             | 31,335                            | 0,087041667                                | \$ 1.761.622,26  |
| 2013  |           |                  |              |                                   |                                   |  |                  |
| ene.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,75                             | 31,125                            | 0,086458333                                | \$ 1.749.816,27  |
| feb.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,75                             | 31,125                            | 0,086458333                                | \$ 1.749.816,27  |
| mar.  | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,75                             | 31,125                            | 0,086458333                                | \$ 1.749.816,27  |
| abr. (30)   | Cap+Index | \$ 67.462.796,00 | 30           | 20,83                             | 31,245                            | 0,086791667                                | \$ 1.756.562,55  |
| may.  | Cap+Index |                  |              |                                   |                                   |  |                  |
| Total Intereses sobre capital indexado a ejecutoria, al 30 de abril de 2013       |           |                  |              |                                   |                                   |  | \$ 25.503.129,43 |

Elaborado por el Juzgado.

Adicionalmente, la liquidación de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia hasta el pago, esto es el 30 de abril de 2013, previo descuento de los aportes para salud, ascienden a la suma de \$11.284.966,12 pesos como quedó registrado en la tabla de capital anteriormente anexada, las cuales también devengan intereses moratorios desde su causación, para cuyo cálculo la base corresponde a las mesadas acumuladas, previo descuento de los aportes a salud, lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

| LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MDRA SOBRE mesadas posteriores a ejecutoria de la Sentencia hasta 30/04/2013 |                          |                       |              |                                   |                                   |  |               |
|--|--------------------------|-----------------------|--------------|-----------------------------------|-----------------------------------|--|---------------|
| mes /año   | Valor mesadas acumuladas | Valor mesadas en mora | Días en mora | Interés Corriente Superfinanciera | Interés moratorio Superfinanciera | Tasa mora diaria (Corriente en primer mes) | V/r Interés   |
| 2012   | \$ 661.321,48            |                       |              |                                   |                                   |  | \$ -          |
| feb.   | \$ 639.277,43            | \$ -                  |              | 19,92                             | 29,88                             | 0,083                                      | \$ -          |
| mar.   | \$ 1.300.598,91          | \$ 639.277,43         | 29           | 19,92                             | 29,88                             | 0,083                                      | \$ 15.387,41  |
| abr.   | \$ 1.961.920,39          | \$ 1.300.598,91       | 30           | 20,52                             | 30,78                             | 0,0855                                     | \$ 33.360,36  |
| may.   | \$ 2.623.241,87          | \$ 1.961.920,39       | 30           | 20,52                             | 30,78                             | 0,0855                                     | \$ 50.323,26  |
| jun.   | \$ 3.945.884,83          | \$ 2.623.241,87       | 30           | 20,52                             | 30,78                             | 0,0855                                     | \$ 67.286,15  |
| jul.   | \$ 4.607.206,31          | \$ 3.945.884,83       | 30           | 20,86                             | 31,29                             | 0,086916667                                | \$ 102.888,95 |
| ago.   | \$ 5.268.527,79          | \$ 4.607.206,31       | 30           | 20,86                             | 31,29                             | 0,086916667                                | \$ 120.132,90 |
| sep.   | \$ 5.929.849,27          | \$ 5.268.527,79       | 30           | 20,86                             | 31,29                             | 0,086916667                                | \$ 137.376,86 |
| oct.   | \$ 6.591.170,75          | \$ 5.929.849,27       | 30           | 20,89                             | 31,335                            | 0,087041667                                | \$ 154.843,19 |
| nov.   | \$ 7.252.492,23          | \$ 6.591.170,75       | 30           | 20,89                             | 31,335                            | 0,087041667                                | \$ 172.111,95 |

|   |                  |                  |    |       |        |             |                 |
|---|------------------|------------------|----|-------|--------|-------------|-----------------|
| dic.  | \$ 8.575.135,19  | \$ 7.252.492,23  | 30 | 20,89 | 31,335 | 0,087041667 | \$ 189.380,70   |
| 2013  | \$ 677.457,73    |                  |    |       |        |             |                 |
| ene.  | \$ 9.252.592,92  | \$ 8.575.135,19  | 30 | 20,75 | 31,125 | 0,086458333 | \$ 222.417,57   |
| feb.  | \$ 9.930.050,65  | \$ 9.252.592,92  | 30 | 20,75 | 31,125 | 0,086458333 | \$ 239.989,13   |
| mar.  | \$ 10.607.508,38 | \$ 9.930.050,65  | 30 | 20,75 | 31,125 | 0,086458333 | \$ 257.560,69   |
| abr.  | \$ 11.284.966,11 | \$ 10.607.508,38 | 30 | 20,83 | 31,245 | 0,086791667 | \$ 276.193,00   |
| may.  |                  |                  |    |       |        |             |                 |
| Total Intereses sobre diferencias en mesadas posteriores a ejecutoria, al 30 de abril de 2013 |                  |                  |    |       |        |             | \$ 2.039.252,12 |

Elaborado por el Juzgado.

Ahora bien, establecido el monto legal de la condena conforme a la Sentencia base de ejecución, y teniendo en cuenta que el pago se surtió en la nómina del mes de mayo de 2013 (fl. 55), es procedente hacer un balance entre lo que se pagó y lo que se debió pagar, a efecto de determinar si subsisten saldos insolutos o no; sin embargo, en el desprendible de pago aportado no se discriminan uno a uno los componentes de lo pagado, sino que se establecen unos totales así:

|                             |                   |
|-----------------------------|-------------------|
| Mesadas atrasadas           | \$ 251.247.441,00 |
| Pago por indexación e(...)  | \$ 17.653.245,00  |
| Reajuste Pensional          | \$ 2.432.170,00   |
| Descuento mesadas reci(...) | -\$150.940.528,00 |
| Aporte de Ley               | -\$ 30.697.097,00 |

De lo allí anotado, se desprende que el monto denominado como Reajuste Pensional, corresponde al valor de la mesada que se pagó en dicha nómina, luego lo pagado por concepto del reajuste ordenado en la Sentencia corresponde al total de las mesadas atrasadas adicionado con el valor calculado como indexación, menos las mesadas recibidas y el monto del aporte de ley; no obstante, en este último no se establece a cuáles aportes se refiere, pues además de los previstos para salud también es cierto que en la sentencia se facultó a la entidad condenada a que del pago podía descontar los descuentos por aportes sobre los factores incluidos en la reliquidación ordenada, razón por la que es preciso determinar el monto de los aportes a salud que corresponden al periodo liquidado, lo cual se presenta en el siguiente cuadro:

| LIQUIDACIÓN APORTES A SALUD SOBRE DIFERENCIAS EN LAS MESADAS A LA FECHA DEL PAGO |               |                           |                      |              |                        |                           |           |             |           |   |
|--|---------------|---------------------------|----------------------|--------------|------------------------|---------------------------|-----------|-------------|-----------|---|
| mes  | Dif mesada    | Variación IPC año corrido | Dif mesada adicional | % Desc salud | Valor Desc. para Salud | Total adeudado para salud | IPC final | IPC inicial | Razón IPC | Total adeudado a salud e indexado a la ejecutoria |
| Agost. 6 de 2004   | \$ 418.773,60 |                           |                      | 12%          | \$ 50.252,83           | \$ 50.252,83              | 109,95503 | 79,52074    | 1,3827214 | \$ 69.485,67                                      |
| sep-04   | \$ 523.467,00 |                           |                      | 12%          | \$ 62.816,04           | \$ 62.816,04              | 109,95503 | 79,7563     | 1,3786375 | \$ 86.600,55                                      |
| oct-04   | \$ 523.467,00 |                           |                      | 12%          | \$ 62.816,04           | \$ 62.816,04              | 109,95503 | 79,74837    | 1,3787746 | \$ 86.609,16                                      |
| nov-04   | \$ 523.467,00 |                           |                      | 12%          | \$ 62.816,04           | \$ 62.816,04              | 109,95503 | 79,96987    | 1,3749557 | \$ 86.369,27                                      |
| dic-04   | \$ 523.467,00 | 5,50%                     | \$523.467,00         | 12%          | \$ 125.632,08          | \$ 125.632,08             | 109,95503 | 80,20885    | 1,3708591 | \$ 172.223,88                                     |

|        |               |               |               |        |               |              |           |          |           |               |
|--------|---------------|---------------|---------------|--------|---------------|--------------|-----------|----------|-----------|---------------|
| ene-05 | \$ 552.257,69 |               |               | 12%    | \$ 66.270,92  | \$ 66.270,92 | 109,95503 | 80,86822 | 1,3596816 | \$ 90.107,35  |
| feb-05 | \$ 552.257,69 |               |               | 12%    | \$ 66.270,92  | \$ 66.270,92 | 109,95503 | 81,69507 | 1,34592   | \$ 89.195,36  |
| mar-05 | \$ 552.257,69 |               |               | 12%    | \$ 66.270,92  | \$ 66.270,92 | 109,95503 | 82,32699 | 1,3355891 | \$ 88.510,72  |
| abr-05 | \$ 552.257,69 |               |               | 12%    | \$ 66.270,92  | \$ 66.270,92 | 109,95503 | 82,68815 | 1,3297556 | \$ 88.124,13  |
| may-05 | \$ 552.257,69 |               |               | 12%    | \$ 66.270,92  | \$ 66.270,92 | 109,95503 | 83,0254  | 1,3243541 | \$ 87.766,17  |
| jun-05 | \$ 552.257,69 | \$ 552.257,69 |               | 12%    | \$ 132.541,84 | 132.541,84   | 109,95503 | 83,35831 | 1,319065  | \$ 174.831,31 |
| jul-05 | \$ 552.257,69 |               |               | 12%    | \$ 66.270,92  | \$ 66.270,92 | 109,95503 | 83,39888 | 1,3184233 | \$ 87.373,13  |
| ago-05 | \$ 552.257,69 |               |               | 12%    | \$ 66.270,92  | \$ 66.270,92 | 109,95503 | 83,40016 | 1,3184031 | \$ 87.371,79  |
| sep-05 | \$ 552.257,69 |               |               | 12%    | \$ 66.270,92  | \$ 66.270,92 | 109,95503 | 83,75696 | 1,3127868 | \$ 86.999,59  |
| oct-05 | \$ 552.257,69 |               |               | 12%    | \$ 66.270,92  | \$ 66.270,92 | 109,95503 | 83,94967 | 1,3097732 | \$ 86.799,88  |
| nov-05 | \$ 552.257,69 |               |               | 12%    | \$ 66.270,92  | \$ 66.270,92 | 109,95503 | 84,04563 | 1,3082778 | \$ 86.700,77  |
| dic-05 | \$ 552.257,69 | 4,85%         | \$ 552.257,69 | 12%    | \$ 132.541,84 | 132.541,84   | 109,95503 | 84,10291 | 1,3073867 | \$ 173.283,45 |
| ene-06 | \$ 579.042,18 |               |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 69.485,06 | 109,95503 | 84,55834 | 1,3003452 | \$ 90.354,57  |
| feb-06 | \$ 579.042,18 |               |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 69.485,06 | 109,95503 | 85,11449 | 1,2918485 | \$ 89.764,18  |
| mar-06 | \$ 579.042,18 |               |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 69.485,06 | 109,95503 | 85,71228 | 1,2828387 | \$ 89.138,13  |
| abr-06 | \$ 579.042,18 |               |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 69.485,06 | 109,95503 | 86,09607 | 1,2771202 | \$ 88.740,78  |
| may-06 | \$ 579.042,18 |               |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 69.485,06 | 109,95503 | 86,37832 | 1,2729471 | \$ 88.450,81  |
| jun-06 | \$ 579.042,18 | \$ 579.042,18 |               | 12%    | \$ 138.970,12 | 138.970,12   | 109,95503 | 86,64117 | 1,2690852 | \$ 176.364,93 |
| jul-06 | \$ 579.042,18 |               |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 69.485,06 | 109,95503 | 86,99909 | 1,2638641 | \$ 87.819,68  |
| ago-06 | \$ 579.042,18 |               |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 69.485,06 | 109,95503 | 87,34044 | 1,2589246 | \$ 87.476,45  |
| sep-06 | \$ 579.042,18 |               |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 69.485,06 | 109,95503 | 87,59040 | 1,255332  | \$ 87.226,82  |
| oct-06 | \$ 579.042,18 |               |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 69.485,06 | 109,95503 | 87,46374 | 1,2571499 | \$ 87.353,14  |
| nov-06 | \$ 579.042,18 |               |               | 12%    | \$ 69.485,06  | \$ 69.485,06 | 109,95503 | 87,67102 | 1,2541776 | \$ 87.146,61  |
| dic-06 | \$ 579.042,18 | 4,48%         | \$ 579.042,18 | 12%    | \$ 138.970,12 | 138.970,12   | 109,95503 | 87,85896 | 1,2513524 | \$ 173.900,59 |
| ene-07 | \$ 604.983,27 |               |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | 75.622,91    | 109,95503 | 88,54252 | 1,2418331 | \$ 93.911,03  |
| feb-07 | \$ 604.983,27 |               |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | 75.622,91    | 109,95503 | 89,58025 | 1,2274472 | \$ 92.823,13  |
| mar-07 | \$ 604.983,27 |               |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | 75.622,91    | 109,95503 | 90,66685 | 1,2127368 | \$ 91.710,69  |
| abr-07 | \$ 604.983,27 |               |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | 75.622,91    | 109,95503 | 91,48253 | 1,2019238 | \$ 90.892,97  |
| may-07 | \$ 604.983,27 |               |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | 75.622,91    | 109,95503 | 91,75661 | 1,1983336 | \$ 90.621,47  |
| jun-07 | \$ 604.983,27 | \$ 604.983,27 |               | 12,50% | \$ 151.245,82 | 151.245,82   | 109,95503 | 91,86894 | 1,1968684 | \$ 181.021,34 |
| jul-07 | \$ 604.983,27 |               |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | 75.622,91    | 109,95503 | 92,02048 | 1,1948974 | \$ 90.361,62  |
| ago-07 | \$ 604.983,27 |               |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | 75.622,91    | 109,95503 | 91,89765 | 1,1964945 | \$ 90.482,39  |
| sep-07 | \$ 604.983,27 |               |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | 75.622,91    | 109,95503 | 91,97430 | 1,1954973 | \$ 90.406,99  |
| oct-07 | \$ 604.983,27 |               |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | 75.622,91    | 109,95503 | 91,97976 | 1,1954264 | \$ 90.401,62  |
| nov-07 | \$ 604.983,27 |               |               | 12,50% | \$ 75.622,91  | 75.622,91    | 109,95503 | 92,41584 | 1,1897855 | \$ 89.975,04  |
| dic-07 | \$ 604.983,27 | 5,69%         | \$ 604.983,27 | 12,50% | \$ 151.245,82 | 151.245,82   | 109,95503 | 92,87228 | 1,1839381 | \$ 179.065,69 |
| ene-08 | \$ 639.406,82 |               |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | 79.925,85    | 109,95503 | 93,85245 | 1,1715734 | \$ 93.639,00  |
| feb-08 | \$ 639.406,82 |               |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | 79.925,85    | 109,95503 | 95,27039 | 1,1541365 | \$ 92.245,34  |
| mar-08 | \$ 639.406,82 |               |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | 79.925,85    | 109,95503 | 96,03972 | 1,1448912 | \$ 91.506,41  |
| abr-08 | \$ 639.406,82 |               |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | 79.925,85    | 109,95503 | 96,72265 | 1,1368075 | \$ 90.860,31  |
| may-08 | \$ 639.406,82 |               |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | 79.925,85    | 109,95503 | 97,62382 | 1,1263135 | \$ 90.021,57  |
| jun-08 | \$ 639.406,82 | \$ 639.406,82 |               | 12,50% | \$ 159.851,71 | 159.851,71   | 109,95503 | 98,46550 | 1,1166858 | \$ 178.504,14 |
| jul-08 | \$ 639.406,82 |               |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | 79.925,85    | 109,95503 | 98,94005 | 1,1113298 | \$ 88.823,99  |
| ago-08 | \$ 639.406,82 |               |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | 79.925,85    | 109,95503 | 99,12932 | 1,109208  | \$ 88.654,39  |
| sep-08 | \$ 639.406,82 |               |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | 79.925,85    | 109,95503 | 98,94017 | 1,1113285 | \$ 88.823,88  |
| oct-08 | \$ 639.406,82 |               |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | 79.925,85    | 109,95503 | 99,28265 | 1,1074949 | \$ 88.517,48  |
| nov-08 | \$ 639.406,82 |               |               | 12,50% | \$ 79.925,85  | 79.925,85    | 109,95503 | 99,55967 | 1,1044134 | \$ 88.271,18  |
| dic-08 | \$ 639.406,82 | 7,67%         | \$ 639.406,82 | 12%    | \$ 153.457,64 | 153.457,64   | 109,95503 | 100      | 1,0995503 | \$ 168.734,39 |

|                |               |       |               |     |               |               |           |           |           |               |
|----------------|---------------|-------|---------------|-----|---------------|---------------|-----------|-----------|-----------|---------------|
| ene-09         | \$ 688.449,32 |       |               | 12% | \$ 82.613,92  | \$ 82.613,92  | 109,95503 | 100,58933 | 1,0931083 | \$ 90.305,96  |
| feb-09         | \$ 688.449,32 |       |               | 12% | \$ 82.613,92  | \$ 82.613,92  | 109,95503 | 101,43129 | 1,0840346 | \$ 89.556,35  |
| mar-09         | \$ 688.449,32 |       |               | 12% | \$ 82.613,92  | \$ 82.613,92  | 109,95503 | 101,93732 | 1,0786533 | \$ 89.111,78  |
| abr-09         | \$ 688.449,32 |       |               | 12% | \$ 82.613,92  | \$ 82.613,92  | 109,95503 | 102,26473 | 1,0751999 | \$ 88.826,48  |
| may-09         | \$ 688.449,32 |       |               | 12% | \$ 82.613,92  | \$ 82.613,92  | 109,95503 | 102,27913 | 1,0750485 | \$ 88.813,97  |
| jun-09         | \$ 688.449,32 |       | \$ 688.449,32 | 12% | \$ 165.227,84 | \$ 165.227,84 | 109,95503 | 102,22182 | 1,0756513 | \$ 177.727,53 |
| jul-09         | \$ 688.449,32 |       |               | 12% | \$ 82.613,92  | \$ 82.613,92  | 109,95503 | 102,18207 | 1,0760697 | \$ 88.898,34  |
| ago-09         | \$ 688.449,32 |       |               | 12% | \$ 82.613,92  | \$ 82.613,92  | 109,95503 | 102,22713 | 1,0755954 | \$ 88.859,15  |
| sep-09         | \$ 688.449,32 |       |               | 12% | \$ 82.613,92  | \$ 82.613,92  | 109,95503 | 102,11512 | 1,0767752 | \$ 88.956,62  |
| oct-09         | \$ 688.449,32 |       |               | 12% | \$ 82.613,92  | \$ 82.613,92  | 109,95503 | 101,98473 | 1,0781519 | \$ 89.070,35  |
| nov-09         | \$ 688.449,32 |       |               | 12% | \$ 82.613,92  | \$ 82.613,92  | 109,95503 | 101,91776 | 1,0788603 | \$ 89.128,88  |
| dic-09         | \$ 688.449,32 | 2,00% | \$ 688.449,32 | 12% | \$ 165.227,84 | \$ 165.227,84 | 109,95503 | 102,00181 | 1,0779714 | \$ 178.110,88 |
| ene-10         | \$ 702.218,31 |       |               | 12% | \$ 84.266,20  | \$ 84.266,20  | 109,95503 | 102,70133 | 1,0706291 | \$ 90.217,84  |
| feb-10         | \$ 702.218,31 |       |               | 12% | \$ 84.266,20  | \$ 84.266,20  | 109,95503 | 103,55215 | 1,0618324 | \$ 89.476,58  |
| mar-10         | \$ 702.218,31 |       |               | 12% | \$ 84.266,20  | \$ 84.266,20  | 109,95503 | 103,81247 | 1,0591698 | \$ 89.252,21  |
| abr-10         | \$ 702.218,31 |       |               | 12% | \$ 84.266,20  | \$ 84.266,20  | 109,95503 | 104,29044 | 1,0543155 | \$ 88.843,16  |
| may-10         | \$ 702.218,31 |       |               | 12% | \$ 84.266,20  | \$ 84.266,20  | 109,95503 | 104,39815 | 1,0532278 | \$ 88.751,50  |
| jun-10         | \$ 702.218,31 |       | \$ 702.218,31 | 12% | \$ 168.532,39 | \$ 168.532,39 | 109,95503 | 104,51684 | 1,0520317 | \$ 177.301,42 |
| jul-10         | \$ 702.218,31 |       |               | 12% | \$ 84.266,20  | \$ 84.266,20  | 109,95503 | 104,47279 | 1,0524753 | \$ 88.688,09  |
| ago-10         | \$ 702.218,31 |       |               | 12% | \$ 84.266,20  | \$ 84.266,20  | 109,95503 | 104,59005 | 1,0512953 | \$ 88.588,66  |
| sep-10         | \$ 702.218,31 |       |               | 12% | \$ 84.266,20  | \$ 84.266,20  | 109,95503 | 104,44808 | 1,0527243 | \$ 88.709,07  |
| oct-10         | \$ 702.218,31 |       |               | 12% | \$ 84.266,20  | \$ 84.266,20  | 109,95503 | 104,35595 | 1,0536537 | \$ 88.787,39  |
| nov-10         | \$ 702.218,31 |       |               | 12% | \$ 84.266,20  | \$ 84.266,20  | 109,95503 | 104,55843 | 1,0516132 | \$ 88.615,45  |
| dic-10         | \$ 702.218,31 | 3,17% | \$ 702.218,31 | 12% | \$ 168.532,39 | \$ 168.532,39 | 109,95503 | 105,23651 | 1,0448373 | \$ 176.088,93 |
| ene-11         | \$ 724.478,63 |       |               | 12% | \$ 86.937,44  | \$ 86.937,44  | 109,95503 | 106,19253 | 1,0354309 | \$ 90.017,71  |
| feb-11         | \$ 724.478,63 |       |               | 12% | \$ 86.937,44  | \$ 86.937,44  | 109,95503 | 106,83242 | 1,0292229 | \$ 89.478,53  |
| mar-11         | \$ 724.478,63 |       |               | 12% | \$ 86.937,44  | \$ 86.937,44  | 109,95503 | 107,12039 | 1,0264622 | \$ 89.237,99  |
| abr-11         | \$ 724.478,63 |       |               | 12% | \$ 86.937,44  | \$ 86.937,44  | 109,95503 | 107,24806 | 1,0252403 | \$ 89.131,76  |
| may-11         | \$ 724.478,63 |       |               | 12% | \$ 86.937,44  | \$ 86.937,44  | 109,95503 | 107,55352 | 1,0223285 | \$ 88.878,62  |
| jun-11         | \$ 724.478,63 |       | \$ 724.478,63 | 12% | \$ 173.874,87 | \$ 173.874,87 | 109,95503 | 107,89544 | 1,0190888 | \$ 177.193,93 |
| jul-11         | \$ 724.478,63 |       |               | 12% | \$ 86.937,44  | \$ 86.937,44  | 109,95503 | 108,04537 | 1,0176746 | \$ 88.474,02  |
| ago-11         | \$ 724.478,63 |       |               | 12% | \$ 86.937,44  | \$ 86.937,44  | 109,95503 | 108,01191 | 1,0179899 | \$ 88.501,43  |
| sep-11         | \$ 724.478,63 |       |               | 12% | \$ 86.937,44  | \$ 86.937,44  | 109,95503 | 108,55100 | 1,0129343 | \$ 88.061,91  |
| oct-11         | \$ 724.478,63 |       |               | 12% | \$ 86.937,44  | \$ 86.937,44  | 109,95503 | 108,55100 | 1,0129343 | \$ 88.061,91  |
| nov-11         | \$ 724.478,63 |       |               | 12% | \$ 86.937,44  | \$ 86.937,44  | 109,95503 | 108,70205 | 1,0115267 | \$ 87.939,54  |
| dic-11         | \$ 724.478,63 | 3,73% | \$ 724.478,63 | 12% | \$ 173.874,87 | \$ 173.874,87 | 109,95503 | 109,15740 | 1,0073072 | \$ 175.145,40 |
| ene-12         | \$ 751.501,68 |       |               | 12% | \$ 90.180,20  | \$ 90.180,20  | 109,95503 | 109,95503 | 1         | \$ 90.180,20  |
| feb 01 de 2012 | \$ 25.050,06  |       |               | 12% | \$ 3.006,01   | \$ 3.006,01   |           |           | 1         | \$ 3.006,01   |
| feb-12         | \$ 726.451,63 |       |               | 12% | \$ 87.174,20  | \$ 87.174,20  |           |           | 1         | \$ 87.174,20  |
| mar-12         | \$ 751.501,68 |       |               | 12% | \$ 90.180,20  | \$ 90.180,20  |           |           | 1         | \$ 90.180,20  |
| abr-12         | \$ 751.501,68 |       |               | 12% | \$ 90.180,20  | \$ 90.180,20  |           |           | 1         | \$ 90.180,20  |
| may-12         | \$ 751.501,68 |       |               | 12% | \$ 90.180,20  | \$ 90.180,20  |           |           | 1         | \$ 90.180,20  |
| jun-12         | \$ 751.501,68 |       | \$ 751.501,68 | 12% | \$ 180.360,40 | \$ 180.360,40 |           |           | 1         | \$ 180.360,40 |
| jul-12         | \$ 751.501,68 |       |               | 12% | \$ 90.180,20  | \$ 90.180,20  |           |           | 1         | \$ 90.180,20  |
| ago-12         | \$ 751.501,68 |       |               | 12% | \$ 90.180,20  | \$ 90.180,20  |           |           | 1         | \$ 90.180,20  |
| sep-12         | \$ 751.501,68 |       |               | 12% | \$ 90.180,20  | \$ 90.180,20  |           |           | 1         | \$ 90.180,20  |
| oct-12         | \$ 751.501,68 |       |               | 12% | \$ 90.180,20  | \$ 90.180,20  |           |           | 1         | \$ 90.180,20  |
| nov-12         | \$ 751.501,68 |       |               | 12% | \$ 90.180,20  | \$ 90.180,20  |           |           | 1         | \$ 90.180,20  |

|                                    |                  |       |                  |     |                 |                 |  |  |   |                  |
|------------------------------------|------------------|-------|------------------|-----|-----------------|-----------------|--|--|---|------------------|
| dic-12                             | \$ 751.501,68    | 2,44% | \$ 751.501,68    | 12% | \$ 180.360,40   | \$ 180.360,40   |  |  | 1 | \$ 180.360,40    |
| ene-13                             | \$ 769.838,32    |       |                  | 12% | \$ 92.380,60    | \$ 92.380,60    |  |  | 1 | \$ 92.380,60     |
| feb-13                             | \$ 769.838,32    |       |                  | 12% | \$ 92.380,60    | \$ 92.380,60    |  |  | 1 | \$ 92.380,60     |
| mar-13                             | \$ 769.838,32    |       |                  | 12% | \$ 92.380,60    | \$ 92.380,60    |  |  | 1 | \$ 92.380,60     |
| abr-13                             | \$ 769.838,32    |       |                  | 12% | \$ 92.380,60    | \$ 92.380,60    |  |  | 1 | \$ 92.380,60     |
| may-13                             |                  |       |                  |     |                 |                 |  |  |   |                  |
| Total hasta ejecutoria             | \$ 57.179.228,05 |       | \$ 9.505.139,45  |     | \$ 8.082.837,34 | \$ 8.082.837,34 |  |  |   | \$ 9.306.360,45  |
| Total desde ejecutoria hasta pago  | \$ 11.320.821,76 |       | \$ 1.503.003,37  |     | \$ 1.538.859,02 | \$ 1.538.859,02 |  |  |   | \$ 1.538.859,02  |
| Totales desde causación hasta Pago | \$ 68.500.049,81 |       | \$ 11.008.142,82 |     | \$ 9.621.696,35 | \$ 9.621.696,35 |  |  |   | \$ 10.845.219,46 |

Elaborado por el Juzgado.

De acuerdo con este cálculo, el monto de los aportes a salud sobre las diferencias en las mesadas pensionales de la accionante, liquidados en esta providencia, corresponden a la suma de **\$10.845.219,46 pesos**, monto que habrá de descontarse de la suma liquidada por el pagador como descuento por aportes de ley, en tanto, dicho descuento ya se practicó en forma previa a las diferencias de las mesadas pensionales liquidadas por el juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el balance entre la deuda liquidada por el Juzgado por concepto del reajuste pensional ordenado en la sentencia, y lo efectivamente pagado por la entidad se expone en el siguiente cuadro resumen:

| Verificación de saldos.  |                      |                      |                  |
|--|----------------------|----------------------|------------------|
| concepto   | legal                | Pagado               | Saldo            |
| Diferencia en Mesadas a la fecha de ejecutoria sin indexar                             | \$ 58.601.530,16     | \$ 100.306.913,00    |                  |
| Mesadas posteriores a la Ejecutoria hasta fecha de Pago                                | \$ 11.284.966,12     |                      |                  |
| Indexación Mesadas atrasadas hasta ejecutoria  | \$ 8.861.265,90      |                      |                  |
| Intereses sobre el capital indexado a la ejecutoria, desde allí hasta la fecha de pago | \$ 25.503.129,43     | \$ 17.653.245,00     |                  |
| Intereses sobre mesadas posteriores a ejecutoria hasta la fecha de pago                | \$ 2.039.252,12      |                      |                  |
| Menos Desc. por aportes de Ley   | (-) \$ 30.697.097,00 | (-) \$ 30.697.097,00 |                  |
| Descuentos a salud ya aplicados  | \$ 10.845.219,00     |                      |                  |
| Totales  | \$ 86.438.265,73     | \$ 87.263.061,00     | (-) \$ 24.795,27 |

Elaborado por el Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, el monto reconocido a la actora en la nómina del mes de mayo de 2013, es levemente superior a la liquidación de la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja en la sentencia base de ejecución, por tanto, no hay saldo insoluto por el cual se deba librar mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.", en este caso no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual no se librará mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora ALCIRA DEL CARMEN MORENO AMADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No decretar la medida cautelar solicitada.

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>11 de marzo</u><br><u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.   |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría |



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**Medio de Control:** NULIDAD.

**Demandantes:** Carlos Augusto Salinas Medina.

**Demandado:** Municipio de Buenavista - Boyacá.

**Rad:** 1500133330032015-00152-00

**Asunto:** Fija fecha para Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la sala de audiencias B1-4**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Se reconoce personería al abogado William Adolfo Farfán Nieto, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Buenavista, del Presidente del Concejo y del Personero del mismo ente territorial, en los términos y para los efectos contenidos en los respectivos poderes obrantes a folios 705, 707, y 709.

A folio 717, el apoderado del municipio de Buenavista presentó renuncia al poder conferido, en razón de la expiración del contrato con ese ente territorial; sin embargo, tal renuncia no cumple con el requisito exigido en el inciso final del artículo 76 del Código General del Proceso, en tanto no se acompañó la comunicación de la renuncia al poderdante, razón por la que no se acepta.

Por secretaría, comuníquese esta decisión al apoderado del municipio de Buenavista a la dirección de correo electrónico aportada en el memorial obrante a folio 717.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy <b>11 de<br/>marzo de 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Ximena Ortega Pinto<br/>Secretaria</p> |
|---|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Conciliación Extrajudicial

**ACCIONANTE:** JUAN DE JESUS GARCIA VARGAS

**ACCIONADOS:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

**RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-2015-00163-00

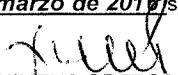
**ASUNTO:** Copias.

Frente a la solicitud de copia autentica de la aprobación del acuerdo conciliatorio en constancia de notificación y ejecutoria, así como de la certificación donde consta el actual apoderado del proceso, visible a folio 53, el Despacho en virtud del artículo 114 del C.G.P.

Expídase a favor del solicitante copias auténticas del poder a su favor con nota de vigencia, copia auténtica que preste mérito ejecutivo del auto que aprueba la conciliación, copia simple autentica del auto que aprueba la conciliación, copia autentica del acta de la conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación, previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u><br>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría   |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Elsa María Jiménez Herrera

**DEMANDADA:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros

**RADICADO:** 15001333300320150018800

**ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto por Elsa María Jiménez Herrera contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y otros.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto de 4 de febrero de la presente anualidad (fls. 194-195), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con algunos requisitos de los artículos 161, y siguientes del CPACA, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- No se acreditó el requisito de conciliación extrajudicial.
- No se acompañó con la demanda, copia del acto enjuiciado.
- Las pretensiones de la demanda, así como el poder otorgado por la accionante, no se adecuaban al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No se incluyó acápite de normas violadas y concepto de violación.

- Omitió hacer una estimación razonada de la cuantía.
- No aportó el total de las copias de la demanda y los anexos para las respectivas notificaciones.

De conformidad con el art. 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 19 de febrero del año en curso, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

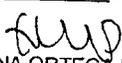
### RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br>DE TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 11<br>de hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.     |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaria |



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**CONVOCANTE:** Omar Martínez García.  
**CONVOCADO:** Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.  
**RADICADO:** 150013333003 **2015 00191 00**.  
**TEMA:** Aclara auto.

Mediante auto de 4 de febrero de 2016 (fl. 4 y vuelto), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó la notificación personal a quienes la ley obliga a hacerla.

A folio 42, el apoderado de la parte demandante indicó que en el auto antes reseñado se dijo que la parte demandada dentro del asunto corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de las Policía Nacional -CASUR-, siendo lo correcto la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

Verificado el expediente, hay que decir, que la parte demandada corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, sin embargo, esta situación no cambia lo decidido en el auto de 4 de febrero de 2016 (fl. 4 y vuelto), no obstante, se aclarará éste aspecto en éste proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar** el auto de 4 de febrero de 2016 (fl. 4 y vuelto), en el sentido de indicar que donde se hizo mención a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

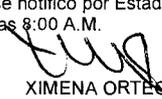
  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy 11 de marzo  
de 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA LUCÍA CARO.

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
PRESTACIONES SOCIALES.

**RADICADO:** 15001-33-33-003-2015-00197-00

**TEMA:** Rechaza demanda por no subsanar

### ASUNTO A RESOLVER.

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora ANA LUCÍA CARO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - PRESTACIONES SOCIALES.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha 4 de febrero del corriente año (fls. 28 y 28 vuelto), se dispuso inadmitir la demanda, toda vez que la parte demandante no integró en debida forma el litisconsorcio necesario, lo cual implica que el acto demandado por medio del cual se negó la reclamación realizada por la actora, no es oponible a los demás litisconsortes necesarios, como si lo es el acto administrativo que reconoció la sustitución pensional, junto con los que lo modificaron, los cuales no fueron demandados.

En escrito radicado el 19 de febrero de 2016 (fl. 30), la apoderada de la parte actora manifestó subsanar la demanda; sin embargo, allí solo se limitó a señalar que los beneficiarios de la sustitución pensional Daniela Alejandra y Christian Camilo Burgos Caro ya no son menores de edad; igualmente, que se le hace extraña la integración del litisconsorcio necesario puesto que la actora adelnató en similares condiciones la reclamación del IPC correspondiente al 50% que le corresponde obteniendo fallo favorable en el porcentaje de la demandante, y que en este caso la

solicitud de reajuste es de la partida computable prima de actividad en el porcentaje que corresponde a la señora Ana Lucía Caro.

Para resolver, advierte el Despacho que con la demanda se pretende la reliquidación de la pensión del causante con el reajuste de la Prima de actividad, de la cual es beneficiaria la actora en el 50%, es decir, lo que se reliquidaría es la pensión que le fuera reconocida al señor Antonio José Burgos Tapia (qepd), sustituida entre otros a la actora, y no la reliquidación del porcentaje de sustitución de la demandante, como lo pretende su apoderada en el escrito de subsanación.

De acuerdo con la Resolución 7126 de 19 de septiembre de 2012, la sustitución pensional fue reconocida así: 50% a favor de ANA SOFIA BURGOS CARO en su calidad de cónyuge, y el 50% restante a favor de Cristian Camilo, Daniela Alejandra y Ana Sofia Burgos Caro, quienes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva nacieron el 22 de mayo de 1993, 8 de marzo de 1995, y 20 de marzo de 2001 respectivamente, por tanto, a la fecha de interposición de la demanda contaban con 22, 20 y 14 años respectivamente, lo que permite concluir que la menor Ana Sofia Burgos Caro ostenta derecho de sustitución pensional, mientras que los otros dos pueden tener derecho a la sustitución a pesar de ser mayores de edad en razón de estudio y hasta los 25 años, máxime si no hay manifestación de parte de ellos en sentido contrario.

Bajo este análisis, es incuestionable que cualquier decisión que modifique la pensión reconocida al causante, tiene efectos sobre la sustitución pensional de todos, por lo que es absolutamente indispensable que se integre el litisconsorcio necesario, ya que no se puede decidir sin la comparecencia de todos, aspecto que si bien puede ser integrado por el Juzgado, para el caso no es posible en la medida que el acto demandado negó el reconocimiento reclamado respecto de la señora Ana Lucía, pero no frente a los demás beneficiarios, por lo que una eventual nulidad del acto no habilita al Despacho para reconocer derechos en favor de ellos, pues como se advirtió, debió demandarse el acto de reconocimiento de la sustitución pensional, lo cual no se realizó, asunto que no puede ser saneado por el Juzgado en la medida que el artículo 163 del CPACA solo hace extensible la pretensión frente a los actos que resolvieron recursos.

Del análisis realizado, se concluye que con el escrito visible a folio 30, no se subsanó la demanda, pues no se observó que se hubieran corregido los defectos anotados en el Auto de inadmisión.

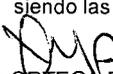
Por lo expuesto y dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda.
- 2.- Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br/>TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>10</u> de<br/>hoy <u>11 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><br/>XIMENA ORTEGA PINTO<br/>SECRETARIA</p> |
|--|



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

**CONVOCANTE:** ANGÉLICA MARÍA MEJÍA GALLEGO.

**CONVOCADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**RADICADO:** 150013333003 **2015 00214** 00.

**TEMA:** Resuelve recurso de reposición.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 18 de febrero de 2016 (fls. 82 a 86), el Despacho improbió el acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora ANGELICA MARÍA MEJÍA GALLEGO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En escrito radicado el 19 de febrero de 2016, obrante a folio 88, el apoderado de la parte convocante solicitó el desglose de la solicitud y los anexos de la conciliación extrajudicial de la referencia, para el retiro de los documentos autoriza a María Fernanda Herrera Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.976, a lo cual el Despacho accede a solicitud en los términos del artículo 116 del C.G.P.

Más adelante, a folio 89, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 18 de febrero de 2016 (fls. 82 a 86), con sustento en los siguientes argumentos:

### **EL RECURSO**

El apoderado de la parte convocante dijo que hay un error en el auto de 18 de febrero de 2016 (fls. 82 a 86), ya que la convocada no era la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sino la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debido a que el IT JAIRO HERNANDO LÓPEZ (q.e.p.d.), en su calidad de causante, murió en actos especiales del servicio.

Señaló que la pagaduría de la Policía Nacional, desde la fecha del reconocimiento de la pensión por muerte causada por el IT JAIRO HERNANDO LÓPEZ (q.e.p.d.), ha cancelado el 100% de la pensión a la convocante, ya que ella es la responsable del menor JHON JAIRO ALEXANDER LÓPEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

1.- Frente al primer motivo de inconformidad, hay que decir, que en efecto se cometió un error de transcripción en el entendido que donde se mencionó Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; sin embargo, esta situación no cambia lo resuelto de fondo, no obstante se aclarará éste aspecto en éste proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P.

2.- De otro lado, no hay lugar a reponer el auto 18 de febrero de 2016 (fls. 82 a 86), respecto a la improbación de la conciliación extrajudicial por la falta de integración del litisconsorcio necesario, pues para el Despacho es evidente su falta de conformación tal como en aquella oportunidad se dijo.

Al respeto, cabe indicar, que el recurrente en su escrito confunde el hecho de que la convocante reciba el 100% de la pensión causada por la muerte del IT JAIRO HERNANDO LÓPEZ (q.e.p.d.), al confluir presuntamente en ella, la calidad de representante legal del menor JHON JAIRO ALEXANDER LÓPEZ; no obstante, los beneficiarios de la pensión son los dos, tal como lo expresó la Resolución No. 01264 de 14 de agosto de 2000 (fls. 21 a 23); por lo tanto, hay una relación jurídica común entre ellos dentro del asunto, en la cual, lo que se decida sobre uno afecta el derecho del otro, por lo que no es admisible que ella a título personal disponga del derecho del menor JHON JAIRO ALEXANDER LÓPEZ, persona de la que no se hizo mención ni en la solicitud, ni en la convocatoria de conciliación extrajudicial; tampoco, se estableció que la convocante fuera la representante legal del mismo y que actuara bajo tal condición, tal como puede apreciarse a folio 3, en donde expresó que actuaba en nombre propio.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto de 18 de febrero de 2016 (fls. 82 a 86).

3.- De otro lado, se debe decir que no procede el recurso de apelación en el presente asunto, pues el artículo 243 del CPACA, hace mención de aquellos autos contra los que procede éste recurso sin que se halle mencionado el ahora recurrido; así mismo, el párrafo del mismo artículo señala que la apelación solo procederá de conformidad con la normas propias del CPACA, incluso para aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, ante tal circunstancia, no es posible hacer una interpretación extensiva, armónica o analogía con ninguna otra normativa, es decir, su aplicación se da en sentido taxativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, mediante auto de 26 de febrero de 2014, radicado No. 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854), en un asunto análogo, determinó que el auto que imprueba una conciliación prejudicial, judicial o extrajudicial, no es susceptible de apelación, para el caso de la Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes argumentos:

*“... la Sala entiende que el legislador, al redactar el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no incluir en el artículo 243 de esa norma la posibilidad de apelar el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, está haciendo una excepción a la regla general contenida en el citado artículo 31 constitucional, valiéndose para ello de herramientas que le otorga la Carta Política, inclusive, en el mismo artículo.*

(...).

*... el trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno.”*

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Aclarar** el auto de 18 de febrero de 2016 (fls. 82 a 86), en el sentido de indicar que donde se hizo mención a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 18 de febrero de 2016 (fls. 82 a 86), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

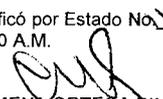
**TERCERO:** No conceder el recurso de apelación contra el auto de 18 de febrero de 2016 (fls. 82 a 86), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Autorizar el desglose de los documentos solicitados por parte convocante a folio 88, en los términos descritos en el artículo 116 del C.G.P., téngase como persona autorizada para retirarlos a María Fernanda Herrera Galindo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.464.976.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

cabe

|  |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE<br>TUNJA  |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy <u>11 de marzo</u><br><u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.   |
| <br>XIMENA ORTEGA PINTO<br>Secretaría |